

ACTIVIDADES JULIO-DICIEMBRE 1998*

ÍNDICE

A. XLI PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA CORTE	99
1. Caso Garrido y Baigorria	99
2. Medidas Provisionales Caso James y otros - Trinidad y Tobago	99
3. Caso Cantoral Benavides	100
4. Caso Castillo Petruzzi y otros	100
5. Medidas provisionales Caso Bámaca Velásquez - Guatemala	101
6. Medidas Provisionales Caso Álvarez y otros - Colombia	101
7. Caso Loayza Tamayo	101
8. Caso Genie Lacayo	101
9. Caso Neira Alegría y otros	102
B. AUDIENCIA EXTRAORDINARIA EN EL CASO BÁMACA VELÁZQUEZ, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, D.C., ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	102
C. XLII PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA CORTE	102
1. Caso Loayza Tamayo	103
2. Caso Castillo Páez	103
3. Caso Bámaca Velásquez	104
4. Caso Cesti Hurtado	104
5. Caso Castillo Petruzzi y otros	104
6. Caso Gangaram Panday	104
7. Medidas provisionales Caso Carpio Nicole - Guatemala	104
8. Medidas provisionales Caso Colotenango - Guatemala	105
9. Medidas provisionales Caso Giraldo Cardona - Colombia	105

* El material de esta sección es suministrado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El levantado de texto y su diagramación es responsabilidad del I.I.D.H.

10. Medidas Provisionales Caso Pániagua Morales y otros y Vázquez y otros - Guatemala	105
D. SOMETIMIENTO DE UN NUEVO CASO CONTENCIOSO	106
E. REUNIÓN CON LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN 1998 PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES AG/RES. 1041 (XX-O/90) Y AG/RES. 1330 (XXXV-O/95) DE LA ASAMBLEA GENERAL	106
F. PRESENTACIÓN DEL <i>LIBER AMICORUM</i> EDITADO EN HONOR DEL DR. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO	107
G. CONVENIOS DE COOPERACIÓN	108
– Convenio de cooperación con el Centro Danés de Derechos Humanos	108
– Firma del Convenio de Cooperación con la Corte Suprema de Justicia de Venezuela	109
– Firma del Convenio de Cooperación con la Universidad Carlos III de Madrid	109
H. PARTICIPACIÓN DE LA CORTE EN LAS ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE LA NUEVA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	109
I. VISITA DEL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE Y EL SECRETARIO A LA SEDE DE LA UNIÓN EUROPEA	110
J. XXV PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA	110
K. PARTICIPACIÓN EN EL SEMINARIO “QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS”, EN MÉXICO D.F.	110
L. PARTICIPACIÓN EN LA REUNIÓN DE LOS PRESIDENTES DE ESTADOS MIEMBROS Y ASOCIADOS DEL MERCOSUR	111
M. ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LOS JUECES DE LA CORTE	111
N. ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LOS SECRETARIOS DE LA CORTE	114
O. ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA	115
P. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: CONCURSO DE ANTECEDENTES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL	116
Q. ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA OBLIGATORIA DE LA CORTE POR PARTE DE MÉXICO Y BRASIL	116
R. PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES	117

ANEXOS

I.	CASO GARRIDO Y BAIGORRIA Sentencia sobre reparaciones de 27 de agosto de 1998	121
II.	MEDIDAS PROVISIONALES EN EL CASO JAMES Y OTROS Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998 (Incluye Voto Concurrente del Juez García Ramírez).....	149
III.	CASO CANTORAL BENAVIDES Sentencia sobre excepciones preliminares de 3 de septiembre de 1998 (Incluye Votos Disidentes de Jueces de Roux Rengifo y Vidal Ramírez)	161
IV.	CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS Sentencia sobre excepciones preliminares de 4 de septiembre de 1998 (incluye: Voto Concurrente del Juez Cañado Trindade, Voto Parcialmente Disidente del Juez de Roux Rengifo y Voto Disidente del Juez Vidal Ramírez).....	185
V.	MEDIDAS PROVISIONALES EN EL CASO BÁMACA VELÁZQUEZ Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998.....	239
VI.	MEDIDAS PROVISIONALES EN EL CASO ÁLVAREZ Y OTROS Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998.....	245
VII.	CASO LOAYZA TAMAYO Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998.....	251
VIII.	CASO GENIE LACAYO Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998 (Contiene Voto Separado del Juez Cañado Trindade).....	255
IX.	CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS Resolución de la Corte de 29 de agosto de 1998.....	259
X.	CASO LOAYZA TAMAYO Sentencia sobre reparaciones de 27 de noviembre de 1998 (Incluye voto Parcialmente Disidente del Juez de Roux Rengifo, Voto Razonado Conjunto de los Jueces Cañado Trindade y Abreu Burelli, Voto Razonado Concurrente del Juez Jackman y Voto Concurrente del Juez García Ramírez).....	265
XI.	CASO CASTILLO PÁEZ Sentencia sobre reparaciones de 27 de noviembre de 1998 (Incluye Voto Razonado Conjunto de los Jueces Cañado Trindade y Abreu Burelli y Voto Concurrente del Juez García Ramírez)	335
XII.	CASO GANGARAM PANDAY Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 1998.....	387
XIII.	MEDIDAS PROVISIONALES EN EL CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS Y CASO VÁZQUEZ Y OTROS Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 1998.....	391

XIV. PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, JUEZ HERNÁN SALGADO PESANTES EN EL HOMENAJE RENDIDO AL EX PRESIDENTE DE LA CORTE, HÉCTOR FIX-ZAMUDIO	395
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

A. XLI PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA CORTE

Del 23 de agosto al 6 de septiembre de 1998 la Corte celebró su XLI Período Ordinario de Sesiones en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Presidente; Antônio A. Cançado Trindade (Brasil), Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela); Sergio García Ramírez (México) y Carlos Vicente de Roux Rengifo (Colombia). En el caso Garrido y Baigorria participó como Juez *ad hoc* el doctor Julio A. Barberis, nombrado por la República Argentina. En los casos Cantoral Benavides y Castillo Petruzzi y otros participó como Juez *ad hoc*, el señor Fernando Vidal Ramírez, nombrado por el Estado del Perú. Además, estuvieron presentes el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles y el Secretario adjunto *a. i.*, Víctor M. Rodríguez Rescia. Durante este período de sesiones, la Corte conoció los siguientes asuntos:

1. Caso Garrido y Baigorria

Del 25 al 27 de agosto de 1998, la Corte deliberó y fijó las reparaciones y costas que se debía pagar a los familiares de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, en acatamiento de lo dispuesto en la sentencia de 2 de febrero de 1996 y en la resolución de 31 de enero de 1997. La Corte emitió sentencia sobre reparaciones el 27 de agosto de 1998, mediante la cual fijó el monto de las reparaciones, el reintegro de costas efectuadas con motivo de este proceso y determinó las medidas de reparación no pecuniaria que consideró pertinentes en el caso citado (Anexo I).

2. Medidas Provisionales Caso James y otros – Trinidad y Tobago

La Corte celebró en su sede una audiencia pública el 28 de agosto de 1998, con el objeto de escuchar las observaciones de la Comisión y del Estado de Trinidad y Tobago respecto de las

medidas provisionales adoptadas el 14 de junio de 1998 y respecto de las medidas urgentes tomadas por el Presidente mediante Resoluciones de 29 de junio y 13 y 22 de julio de 1998. Pese a que el 19 de agosto de 1998 el Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes, envió una nota al Estado, en la cual reiteraba la importancia de su comparecencia en la audiencia pública, Trinidad y Tobago no asistió, lo cual había anunciado previamente mediante nota de 11 de agosto de 1998. En esta última, el Estado manifestó que no aceptaría responsabilidad alguna derivada de la falta de organización de los procedimientos seguidos ante Comisión Interamericana respecto de este asunto.

Después de escuchar las observaciones de la Comisión durante dicha audiencia, el 29 de agosto de 1998 la Corte dictó una Resolución (**Anexo II**), mediante la cual ratificó las resoluciones de su Presidente de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998 y solicitó a Trinidad y Tobago que tomara todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, así como para no obstruir el procedimiento de sus casos ante el Sistema Interamericano. El Juez García Ramírez emitió un voto concurrente a la resolución anterior, el cual acompaña a la sentencia.

3. Caso Cantoral Benavides

Mediante sentencia de 3 de septiembre de 1998, la Corte desestimó las excepciones preliminares opuestas por el Estado peruano y decidió continuar con la tramitación del fondo del caso (**Anexo III**). Los Jueces de Roux Rengifo y Vidal Ramírez emitieron sus Votos Disidentes, los cuales acompañan a la sentencia.

4. Caso Castillo Petruzzi y otros

Mediante sentencia de 4 de septiembre de 1998, la Corte desestimó las excepciones preliminares primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima opuestas por el Estado peruano en este caso; admitió la tercera excepción presentada por dicho Estado y decidió continuar con la tramitación del caso, salvo en lo referente a esta última excepción. El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el Juez de Roux Rengifo su Voto Parcialmente Disidente y el Juez Vidal Ramírez su voto Disidente, los cuales acompañan a la sentencia (**Anexo IV**).

5. Medidas provisionales Caso Bámaca Velásquez – Guatemala

La Corte estudió la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana el 24 de junio de 1998 para proteger la vida e integridad personal del señor Santiago Cabrera López, testigo que declaró ante la Corte en este caso, así como las observaciones del Estado de Guatemala y de la Comisión sobre las medidas urgentes tomadas por el Presidente mediante Resolución de 30 de junio de 1998. Al respecto, mediante Resolución de 29 de agosto de 1998 la Corte ratificó la resolución de su Presidente y requirió al Estado que mantuviese las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Alfonso Cabrera Viagres, María Victoria López, Blanca Cabrera, Carmenlinda Cabrera, Teresa Aguilar Cabrera, Olga Maldonado y Carlos Alfonso Cabrera (**Anexo V**).

6. Medidas Provisionales Caso Alvarez y otros – Colombia

El 29 de agosto de 1998 (**Anexo VI**), la Corte resolvió ratificar la resolución de su Presidente de 6 de agosto del mismo año, en relación con una solicitud de ampliación de medidas provisionales solicitada por la Comisión Interamericana el 4 de agosto del mismo año en favor del señor Daniel Prado y su familia. Asimismo, decidió mantener las medidas provisionales en favor de los señores José Daniel Alvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio, Javier Alvarez, Erik A. Arellano Bautista y la señora María Eugenia Cárdenas y sus familiares.

7. Caso Loayza Tamayo

El 29 de agosto de 1998 (**Anexo VII**), la Corte emitió una resolución sobre prueba en la etapa de reparaciones en este caso, mediante la que solicitó a los Colegios Médicos de Chile y del Perú, en carácter de prueba para mejor proveer, la emisión de dictámenes médicos sobre el estado de salud física y psíquica de la señora María Elena Loayza Tamayo y de salud psíquica de sus hijos Gisselle Elena y Paul Abelardo Zambrano Loayza.

8. Caso Genie Lacayo

Mediante resolución de 29 de agosto de 1998 (**Anexo VIII**), la Corte dio por terminado el caso Genie Lacayo, por considerar

que, de la documentación presentada por el Estado de Nicaragua sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte el 29 de enero de 1997, se desprendía que el Estado había dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana, que impone a los Estados Partes en la Convención la obligación de cumplir con las sentencias dictadas por la Corte. El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Separado, el cual acompaña a la resolución mencionada.

9. Caso Neira Alegría y otros

El 29 de agosto de 1998 (Anexo IX), la Corte dictó una resolución en el caso Neira Alegría y otros, etapa de cumplimiento de reparaciones, en la que requirió al Estado del Perú, de acuerdo con la sentencia de 19 de septiembre de 1996, que tomara todas las medidas necesarias para que los beneficiarios de las reparaciones fijadas por la Corte recibieran el pago de las indemnizaciones correspondientes, incluidas aquellas medidas referidas a su acreditación como beneficiarios del fideicomiso constituido en el Banco de la Nación.

B. AUDIENCIA EXTRAORDINARIA EN EL CASO BÁMACA VELÁSQUEZ, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, D.C., ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El 15 de octubre de 1998 se celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso Bámaca Velásquez en la sede de la OEA en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América. Durante dicha audiencia, una Comisión de la Corte, integrada por los jueces Hernán Salgado Pesantes, Presidente; Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente y Alirio Abreu Burelli, con la presencia de los Secretarios de la Corte, escuchó las declaraciones del testigo Otoniel de la Roca Mendoza, quien no se había presentado por razones migratorias a la primera audiencia pública en este caso, celebrada por la Corte a partir del 16 de junio de 1998.

C. XLII PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA CORTE

Del 16 al 27 de noviembre de 1998 la Corte celebró su XLII Período Ordinario de Sesiones en su sede en San José, Costa Rica. La composición de la Corte fue la siguiente: Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Presidente; Antônio A. Cançado Trindade (Brasil), Vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela); Sergio García Ramírez

(México) y Carlos Vicente de Roux Rengifo (Colombia). En el caso Cesti Hurtado se excusó de asistir el Juez *ad hoc*, señor David Pezúa Vivanco, nombrado por el Estado del Perú. En el caso Castillo Petruzzi participó como Juez *ad hoc* el señor Fernando Vidal Ramírez, nombrado por el Estado del Perú. Además, estuvieron presentes el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles y el Secretario adjunto *a.i.*, Víctor M. Rodríguez Rescia. Durante este período de sesiones, la Corte conoció los siguientes asuntos:

1. Caso Loayza Tamayo

La Corte deliberó y fijó las reparaciones y costas en este caso, en acatamiento de lo que dispuso en su sentencia de 17 de septiembre de 1997.

La Corte, mediante sentencia de 27 de noviembre de 1998 (**Anexo X**), dispuso también las medidas de restitución, las medidas de indemnización compensatoria, las otras formas de reparación y las medidas relacionadas con el deber de actuar en el ámbito interno que consideró pertinentes en este caso. Asimismo, la Corte estableció los montos correspondientes a los honorarios y gastos y las condiciones para el cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia. El Juez de Roux Rengifo hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente; los Jueces Cañado Trindade y Abreu Burelli su Voto Razonado Conjunto; el Juez Jackman su Voto Razonado Concordante y el Juez García Ramírez su Voto Concurrente, los cuales acompañan a la sentencia.

2. Caso Castillo Páez

La Corte deliberó y determinó las reparaciones y costas que el Estado del Perú debe pagar en este caso a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, en acatamiento de lo dispuesto en la sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Al respecto, la Corte, mediante sentencia de 27 de noviembre de 1998 (**Anexo XI**), fijó el monto que el Estado debe pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, la suma correspondiente al reintegro de costas efectuadas en el derecho interno y las medidas de reparación no pecuniaria que consideró pertinentes en el presente caso. Los Jueces Cañado Trindade y Abreu Burelli hicieron conocer a la Corte su Voto Razonado Conjunto y el Juez García Ramírez, su Voto Concurrente, los cuales acompañan a la sentencia.

3. Caso **Bámaca Velásquez**

Durante los días 22 y 23 de noviembre de 1998, la Corte celebró en su sede la tercera audiencia pública sobre el fondo de este caso y escuchó las declaraciones de ocho testigos propuestos por la Comisión Interamericana que no habían comparecido ante el Tribunal, los cuales declararon sobre el conocimiento que tenían de los hechos de la demanda.

4. Caso **Cesti Hurtado**

La Corte celebró una audiencia pública el 24 de noviembre de 1998, sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Perú, en la cual escuchó la opinión de dos peritos acerca de la sentencia de hábeas corpus y su inmutabilidad, firmeza y consentimiento desde el plano del derecho procesal y del constitucional, respectivamente, tanto doctrinariamente como en relación con la normativa peruana. Las excepciones interpuestas por el Estado del Perú en este caso y refutadas por la Comisión Interamericana, se fundamentan en la falta de agotamiento de la jurisdicción interna, en la "incompetencia y jurisdicción", en la cosa juzgada y en la falta de reclamación previa ante la Comisión Interamericana.

5. Caso **Castillo Petruzzi y otros**

El 25 de noviembre de 1998, la Corte celebró en su sede una audiencia pública sobre el fondo de este caso con el propósito de escuchar las declaraciones de tres testigos propuestos por la Comisión Interamericana, los cuales declararon principalmente sobre las supuestas irregularidades y violaciones al debido proceso legal en los juicios contra las presuntas víctimas en este caso y la aplicación del Decreto-Ley N° 25.659 de traición a la patria y el Decreto-Ley N° 25.708 sobre el procedimiento en los juicios por traición a la patria.

6. Caso **Gangaram Panday**

La Corte, después de supervisar el cumplimiento de su sentencia de 21 de enero de 1994 durante varios años, el 27 de noviembre de 1998 (**Anexo XII**), emitió una resolución en la cual declaró que el Estado de Suriname había cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en dicha sentencia y cerró el caso.

7. **Medidas provisionales Caso Carpio Nicolle – Guatemala**

La Corte estudió los vigesimosexto y vigesimoséptimo informes del Estado y las observaciones de la Comisión al vigesimosexto

informe. El 27 de noviembre de 1998 la Corte emitió una resolución, mediante la cual declaró que el Estado debía tomar las medidas pertinentes para solucionar la situación actual y futura de la señora Karen Fischer de Carpio, en cumplimiento de su obligación de asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de dicha señora y requirió al Estado que en su próximo informe incluya documentación idónea sobre la situación de la causa N^o 1011-97 y sobre los avances concretos en las investigaciones de las amenazas e intimidaciones denunciadas.

8. Medidas provisionales Caso Colotenango – Guatemala

La Corte estudió los séptimo, octavo y noveno informes del Estado de Guatemala y las observaciones de la Comisión de 1 de octubre de 1998. El 27 de noviembre de 1998 la Corte emitió una resolución, en la cual le requirió al Estado que incluyera en su próximo informe mención detallada de las medidas de protección brindadas a las señoras Lucía Quila Colo, Fermina López Castro y Patricia Ispanel Medimilla y que le informe sobre la investigación y sanción a los responsables de los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, específicamente sobre las amenazas denunciadas por los señores Alberto Godínez y María García Domingo.

9. Medidas provisionales Caso Giraldo Cardona – Colombia

La Corte estudió los undécimo y duodécimo informes del Estado de Colombia y las observaciones de la Comisión al undécimo informe. El 27 de noviembre de 1998 la Corte emitió una resolución, mediante la cual requirió al Estado de Colombia que se comunicara con las beneficiarias de las medidas provisionales con el objeto de ofrecerles una protección debida, seria, definitiva y confiable y que incluyera en su próximo informe, como elemento esencial del deber de protección, información sobre el avance de la investigación de los responsables de los hechos que dieron origen a las medidas provisionales, de la sanción a quienes resulten responsables de estos hechos y, de ser posible, remita copias de los procesos correspondientes.

10. Medidas provisionales Caso Paniagua Morales y otros y Caso Vásquez y otros – Guatemala

La Corte deliberó sobre una solicitud presentada por la Comisión Interamericana el día 24 de noviembre de 1998, mediante la cual consideró que las medidas provisionales adoptadas por la Corte

podrían ser levantadas ya que los peticionarios le indicaron que la seguridad de los beneficiarios había mejorado. Al respecto, el 27 de noviembre de 1998 la Corte resolvió levantar y dar por concluidas las medidas provisionales y archivar el expediente (Anexo XIII).

D. SOMETIMIENTO DE UN NUEVO CASO CONTENCIOSO

Durante el segundo semestre de 1998 fue sometido a consideración de la Corte un nuevo caso contencioso (caso Las Palmeras contra el Estado de Colombia). La demanda en este caso, presentada por la Comisión el 6 de julio de 1998, se refiere a la supuesta ejecución extrajudicial y a la posterior denegación de justicia, por parte del Estado de Colombia, contra los señores Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milcíades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas y Hernán Lizcano Jacanamejoy o Moisés Ojeda. La Comisión Interamericana interpuso la demanda con el objeto de que la Corte decida que Colombia violó los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que se reparen los daños ocasionados.

E. REUNIÓN CON LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN 1998 PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES AG/RES. 1041 (XX-O/90) Y AG/RES. 1330 (XXXV-O/95) DE LA ASAMBLEA GENERAL

El 12 de octubre de 1998 se realizó la reunión anual Corte-Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, en la sede de la Comisión, en Washington D.C., para dar cumplimiento a la resolución AG/RES. 1041 (XX-O/90), con el fin de coordinar las funciones que ambos organismos realizan. Igualmente, de conformidad con la resolución AG/RES. 1330 (XXXV-O/95), que dispuso

1. Recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su informe anual incluya en forma detallada, además de la finalidad de las reuniones periódicas que mantiene con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los resultados de dichas gestiones.

En esta reunión estuvieron presentes, por la Corte Interamericana, los Jueces Hernán Salgado Pesantes, Presidente; Antônio A. Cançado

Trindade, Vicepresidente, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo; por la Comisión Interamericana, los Comisionados Carlos Ayala Corao, Presidente; Robert K. Goldman, Primer Vicepresidente; Claudio Grossman, Jean Joseph Exumé, Helio Bicudo y Henry Forde. También estuvieron presentes los Secretarios de la Corte y de la Comisión.

En esta reunión anual se tomaron los siguientes acuerdos:

1. Hacer las gestiones necesarias ante la Organización para mantener la presentación verbal de los informes anuales de la Corte y de la Comisión durante la Asamblea General de la OEA.
2. Dar preeminencia al papel de la víctima ante el sistema interamericano y principalmente, ante la Corte. Se acordó que la Corte estudiaría la posibilidad de implementar una eventual reforma a su Reglamento para que los peticionarios puedan presentar escritos autónomos en todas las etapas del proceso ante la Corte y no sólo en la etapa de reparaciones.
3. Coordinar esfuerzos para determinar la identificación y domicilios de los peticionarios, víctimas y familiares, con el fin de facilitar la tramitación de la etapa de reparaciones ante la Corte.
4. Mejorar el proceso de seguimiento y control de las medidas provisionales dictadas por la Corte.
5. Analizar los posibles efectos de la denuncia de la Convención Americana por parte de los Estados que opten por esa decisión.
6. Cooperar en la supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte.
7. Coordinar aspectos procedimentales y logísticos respecto de la presentación de prueba documental, pericial y testimonial ante la Corte.
8. En un esfuerzo institucional conjunto, ante las correspondientes autoridades de la OEA, insistir que se mejore el presupuesto de ambos organismos y que se eviten recortes presupuestarios futuros. Se envió una nota conjunta al Secretario General a ese respecto.

F. PRESENTACIÓN DEL *LIBER AMICORUM* EDITADO EN HONOR DEL DR. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

El 13 de octubre de 1998, en la sede de la OEA en Washington, D.C., en presencia de Embajadores de los Estados miembros ante la Organización, funcionarios de la misma y de invitados especiales, la Corte presentó el *Liber Amicorum* editado en homenaje al Dr. Héctor

Fix-Zamudio, en agradecimiento por los muchos beneficios que recibió el Tribunal con su permanencia por dos períodos, de 1986 a 1997, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante los cuales en cuatro ocasiones ocupó la Presidencia. Dicha publicación se logró gracias a la colaboración de la Unión Europea que facilitó la totalidad de los costos de producción que hicieron posible la edición y publicación de esa importante obra jurídica, la que cuenta con la colaboración de muchos y muy distinguidos autores. En esta actividad, el Presidente de la Corte, Juez Hernán Salgado Pesantes leyó, en nombre del Tribunal, un emotivo discurso en homenaje al Dr. Fix-Zamudio (Anexo XIV).

G. CONVENIOS DE COOPERACIÓN

- Convenio de cooperación con el Centro Danés de Derechos Humanos

El 23 de septiembre de 1998 la Corte, representada por su Secretario, Manuel E. Ventura Robles y el Centro Danés de los Derechos Humanos, representado por su Directora Adjunta, Birgit Lindsnæs, firmaron un acuerdo de cooperación en los campos de la protección y la promoción de los derechos humanos.

De conformidad con las disposiciones del acuerdo mencionado, el Centro Danés de los Derechos Humanos proveyó los fondos necesarios para la contratación de un abogado para el Departamento Legal de la Secretaría, así como la compra de equipo y material bibliográfico para que desarrollara sus labores, durante los últimos tres meses del año 1998.

Por su parte, la Corte Interamericana se comprometió a autorizar que un funcionario de la Secretaría viajara al Africa, con el objeto de determinar las áreas en que la Corte y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos podrían continuar su cooperación institucional, con miras particulares a la inminente instalación de la Corte Africana de Derechos Humanos. De conformidad con esta disposición, Víctor H. Madrigal Borloz, Director *a.i.* del Departamento Legal de la Corte, viajó a la ciudad de Banjul, Gambia, sede de la Comisión Africana, del 24 de octubre al 2 de noviembre de 1998, y asistió a la XXV Sesión Ordinaria de la Comisión.

– **Firma del Convenio de Cooperación con la Corte Suprema de Justicia de Venezuela**

El 13 de octubre de 1998, en Washington D.C., se firmó un Convenio de Cooperación Institucional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representada por su Presidente Juez Hernán Salgado Pesantes y la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela, representada por su Presidente, Magistrada Cecilia Sosa Gómez. El objeto del Convenio es contribuir al diseño y ejecución de acciones específicas destinadas a elevar la calidad y eficiencia de los sistemas de administración de justicia y contribuir a afianzar la paz y la justicia en todo el continente americano; fomentar la asistencia recíproca en la formación judicial y profesional, propiciar el intercambio de instrumentos fundamentales para la promoción y defensa de los Derechos Humanos, así como de información relevante sobre la actividad judicial en los países de la región americana y proporcionar el intercambio permanente de información, tanto en campos administrativos como tecnológicos que sean relevantes para la actividad judicial en los países de la región americana.

– **Firma del Convenio de Cooperación con la Universidad Carlos III de Madrid**

El 9 de noviembre el Presidente y el Secretario de la Corte participaron en la ceremonia de firma de un Convenio de Cooperación Institucional entre la Corte Interamericana y la Universidad Carlos III de Madrid. Ambas instituciones estuvieron representadas en la firma del convenio por el Juez Hernán Salgado Pesantes, Presidente de la Corte y el Doctor Gregorio Peces-Barba, Rector de la Universidad Carlos III. Dicho Convenio de Cooperación se suscribió con el fin de contribuir a la capacitación recíproca de los miembros del personal de la Corte y de los estudiantes de la Universidad Carlos III, y con miras a difundir el resultado del trabajo relacionado con el área de los derechos humanos y fortalecer las relaciones ya existentes entre ambas instituciones.

H. PARTICIPACIÓN DE LA CORTE EN LAS ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE LA NUEVA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Por invitación de la Corte Europea, el Presidente, Juez Hernán Salgado Pesantes, el Vicepresidente, Juez Antônio A. Cançado Trindade y el Secretario de la Corte Interamericana, Manuel E. Ventura Robles, participaron en la ceremonia de instalación de la nueva Corte Europea

de Derechos Humanos el 3 de noviembre de 1998. De conformidad con la entrada en vigor del Protocolo N° 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, a partir del 1 de noviembre de 1998 se eliminó la Comisión Europea y se dejó como único órgano de protección regional la nueva Corte Europea. Como parte de esas actividades, el 2 de noviembre de 1998, los representantes de la Corte Interamericana participaron en un simposio realizado en el Edificio de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Cabe señalar que la Corte Interamericana y la Corte Europea, siempre han mantenido un vínculo institucional que renuevan con visitas recíprocas para intercambiar información y experiencias acumuladas dentro del desempeño de sus funciones, aspecto que fue destacado por el Presidente del nuevo Tribunal, quien en su discurso inaugural manifestó la importancia de que continúen los lazos de cooperación entre ambos órganos.

I. VISITA DEL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE Y EL SECRETARIO A LA SEDE DE LA UNIÓN EUROPEA

El 5 y 6 de noviembre el Presidente, Juez Hernán Salgado Pesantes, el Vicepresidente, Juez Antônio A. Cançado Trindade y el Secretario, Manuel E. Ventura Robles, realizaron una visita a la sede de la Unión Europea en Bruselas, Bélgica. En esa oportunidad, se reunieron con altos personeros de la Unión Europea con el fin de fortalecer vínculos institucionales y dar seguimiento al proceso de aprobación del proyecto denominado "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos -IV Etapa".

J. XXV PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

El Presidente y el Secretario de la Corte viajaron a Washington, D.C. para participar en la Asamblea Extraordinaria de la OEA los días 12 y 13 de noviembre. Esta sesión extraordinaria fue convocada únicamente para tratar la aprobación del presupuesto de la Organización para el año 1999. Dicha Asamblea aprobó el presupuesto de la Corte para el citado año.

K. PARTICIPACIÓN EN EL SEMINARIO "QUINCUGÉSIMO ANIVERSARIO DE DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS", EN MÉXICO D.F.

Del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1998, el Presidente, Juez Hernán Salgado Pesantes, el Vicepresidente, Juez Antônio A. Cançado

Trindade y los Jueces Alirio Abreu Burelli y Sergio García Ramírez y el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles, participaron en el Seminario Internacional "Quincuagésimo Aniversario de Documentos Internacionales sobre los Derechos Humanos", realizado en México D.F. y organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el coauspicio del Senado de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. El Presidente de la Corte, Juez Salgado Pesantes, participó con una ponencia sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Vicepresidente, Juez Cançado Trindade, con una exposición sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Juez Abreu Burelli expuso sobre el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Juez García Ramírez participó con una ponencia sobre México y la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles, expuso sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

L. PARTICIPACIÓN EN LA REUNIÓN DE LOS PRESIDENTES DE ESTADOS MIEMBROS Y ASOCIADOS DEL MERCOSUR

La Corte Interamericana estuvo representada por su Vicepresidente, Juez Antônio A. Cançado Trindade, en una sesión especial de los Presidentes de los Estados miembros y asociados del Mercosur, en conmemoración del Cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, celebrada el 9 de diciembre de 1998 en el Palacio de Itamaratí, Río de Janeiro. En la referida reunión participaron los siguientes Presidentes: Carlos Saúl Menem (Argentina), Fernando Henrique Cardoso (Brasil), Raúl Cubas Grau (Paraguay), Julio María Sanguinetti (Uruguay), Hugo Banzer Suárez (Bolivia) y Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Chile). En esa oportunidad, el Presidente de Brasil, señor Fernando Henrique Cardoso, informó del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Brasil. La reunión adoptó la Proclamación de Río de Janeiro, en conmemoración de los 50 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos, firmada por los mencionados Presidentes de la República.

M. ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LOS JUECES DE LA CORTE

El ciclo de conferencias organizadas en San José, Costa Rica, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, para conmemorar el cincuentenario de la Declaración Universal

de los Derechos Humanos, contó con la participación del Presidente y del Vicepresidente de la Corte, Jueces Hernán Salgado Pesantes y Antônio A. Cançado Trindade, respectivamente. En el marco de este ciclo, el 17 de noviembre, el Juez Cançado Trindade dictó una conferencia magistral sobre "La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Posteriormente, el 24 de noviembre, el Juez Salgado Pesantes participó como panelista en la mesa redonda sobre "Las reformas al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos". Anteriormente, el 24 de agosto, el Juez Cançado Trindade dictó otra conferencia sobre "El Futuro de la Protección Internacional de los Derechos Humanos" en el Instituto del Servicio Exterior "Manuel María de Peralta" (Academia Diplomática costarricense).

Del 3 al 7 de agosto de 1998, el Presidente de la Corte, Hernán Salgado Pesantes, participó como profesor en el XXV Curso Anual del Comité Jurídico Interamericano denominado "Los Desafíos del Sistema Interamericano en los Umbrales del Siglo XXI", celebrado en Río de Janeiro, Brasil. En dicha actividad intervino con el tema "La Protección Regional de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana. Retrospectiva y Futuro".

El Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó dos cursos, totalizando trece conferencias, sobre los temas "Valor y Significado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los Planos Global" y "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Los Primeros Cincuenta Años (1948-1998)", en la XXIX Sesión de Estudios del Instituto Internacional de Derechos Humanos, realizada en Estrasburgo, Francia, del 13 al 17 de julio de 1998.

De mayo a diciembre de 1998, el Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó dos cursos de post-grado (Derecho Internacional Público y Derecho Internacional de los Derechos Humanos / *Direito Internacional Público e Direito Internacional dos Direitos Humanos*) en la Universidad de Brasilia; dictó, asimismo, un curso de Derecho Internacional Público en el Instituto Diplomático Rio-Branco, en Brasilia, Brasil; la conferencia inaugural del Curso sobre Derechos Humanos para Procuradores de la República, en Brasilia (20.08.1998) y dos conferencias en Seminarios sobre Derechos Humanos para Procuradores de la República, en Porto Alegre (25.09.1998), y nuevamente en Brasilia (10.12.1998).

El Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó una conferencia sobre "Análisis Comparativo de los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos en los Planos Global y Regional" en el XVI Curso Interdisciplinario del Instituto Interamericano de

Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 16.07.1998. En la ocasión, recibió del IIDH un diploma de reconocimiento por más de una década de participación como conferencista en las sesiones anuales del referido Curso Interdisciplinario del IIDH, desde su creación hasta la actualidad.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade dictó un curso de cinco conferencias sobre el tema "El Futuro de la Protección Internacional de los Derechos Humanos / *L'avenir de la protection internationale des droits de l'homme*", del 28 de septiembre al 01 de octubre de 1998, en la XXVII Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, realizada en Montevideo, Uruguay. Intervino, asimismo, el 10 de septiembre de 1998, en el Seminario Internacional sobre "Derechos Humanos en el Siglo XXI", organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, en Rio de Janeiro, Brasil, como expositor del tema "La Consolidación de la Capacidad Procesal de los Individuos en la Evolución de la Protección Internacional de los Derechos Humanos: Cuadro Actual y Perspectivas".

En ceremonia realizada el 15.12.1998 en el Auditorio del Ministerio de Justicia en Brasilia, Brasil, el Juez Antônio A. Cançado Trindade recibió el Premio "*Ciudadanía Mundial 1998*", otorgado por un jurado nacional de organizaciones no-gubernamentales y entidades de la sociedad civil, por sus "dedicados esfuerzos en transformar la defensa de los derechos humanos y de la ciudadanía en un ideal de vida y de comportamiento social".

En el XX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Internacional (IHLADI), realizado en Manila, Filipinas, el Juez Antônio A. Cançado Trindade fue elegido miembro del Consejo Directivo del IHLADI durante el período 1998-2000.

Del 1 al 3 de diciembre de 1998, el Juez Máximo Pacheco Gómez, participó en el Seminario "La Jurisdicción Penal en los delitos en contra de la Humanidad", realizado en la Escuela de Derecho de la Facultad del mismo nombre de la Universidad de Chile. En dicha actividad participó con el tema "Perspectiva de la Corte Interamericana" y estuvieron presentes el Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, el Decano de la Facultad de Derecho, 20 profesores y 300 alumnos.

El Juez Oliver Jackman participó como miembro en la Comisión para la Revisión de la Constitución de Barbados.

El Juez Alirio Abreu Burelli participó en cursos y seminarios sobre derechos humanos organizados por el consejo de la Judicatura de

Venezuela y dirigida a los integrantes del Poder Judicial en los Estados de Mérida, Anzoátegui, Bolívar y Distrito Federal. Igualmente intervino en actividades similares bajo la dirección de la Corte Suprema de Justicia, en su propia Sede y en algunas ciudades del interior del país. Pronunció el Discurso de Orden en el Acto Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal que celebró la Municipalidad de Barquisimeto, Estado Lara y en la misma ciudad inauguró la Cátedra Libre de Derechos Humanos en la Universidad Fermín Toro; Cátedra que lleva el nombre del Juez Abreu Burelli. Mantiene sus actividades como Presidente de la Asociación "Primero Justicia", organización no gubernamental, empeñada en que sea efectiva la garantía del acceso a la justicia y de la participación ciudadana en la Reforma del Poder Judicial, con el fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. En tal sentido la Asociación Primero Justicia ha presentado a los organismos legislativos y judiciales proposiciones concretas que actualmente analizan en sus programas de modernización, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Judicatura. Igualmente la Asociación Civil "Primero Justicia" dirige un programa ampliamente difundido en escuelas de educación primaria, dirigido a la formación de valores culturales y éticas bajo la denominación de "Educando para la Justicia", que se imparte en aproximadamente trescientas escuelas.

En el curso de 1998, el Juez García Ramírez intervino como conferenciante o ponente en numerosos encuentros académicos organizados por diversas instituciones mexicanas, entre ellas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y varias universidades públicas y privadas. Le fue otorgado el doctorado *Honoris causa* del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Recibió el premio "Jus" de la Facultad de Derecho de la UNAM. El Instituto de Investigaciones Jurídicas de dicha Universidad publicó una obra homenaje denominada *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, que consta de dos volúmenes, en la que participan ochenta juristas mexicanos y extranjeros.

N. ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LOS SECRETARIOS DE LA CORTE

El 7 de agosto de 1998 el Secretario de la Corte presidió y el Secretario adjunto *a.i.* de la Corte, Víctor M. Rodríguez Rescia, fue miembro del jurado en el debate final de las rondas internacionales de la Competencia Interamericana sobre Derechos Humanos "Eduardo Jiménez de Aréchaga", organizada por la Asociación Costarricense de Derecho Internacional, "Philip C. Jessup".

El 24 de noviembre de 1998 el Secretario de la Corte participó como moderador en la mesa redonda "Las reformas al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos", en San José, Costa Rica, organizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, dentro de un ciclo de Conferencias para conmemorar el 50 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por invitación de la Red Mexicana de Abogados por los derechos de los pueblos indígenas, el Secretario adjunto *a.i.* fue expositor principal en el Taller sobre Derechos Indígenas en el Sistema Interamericano, celebrado el 17 y 18 de octubre de 1998 en San Isidro, Vista Hermosa, Tlaxiaco, Oaxaca, México.

O. ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA

Del 29 de junio al 2 de julio de 1998 Víctor Hugo Madrigal Borloz, Director *a.i.* del Departamento Legal de la Corte, realizó un viaje de trabajo a Copenhague, Dinamarca, con el propósito de reunirse con funcionarios del Centro Danés de los Derechos Humanos y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca. Asimismo, del 3 al 5 de julio del mismo año, el licenciado Madrigal Borloz realizó una visita de intercambio a la Corte Europea de Derechos Humanos, en la cual fue recibido por funcionarios de la Secretaría de la Corte, con miras a obtener una capacitación en lo referente a los sistemas de trabajo y los sistemas informáticos del Tribunal Europeo. Por último, del 6 al 31 de julio de 1998, el licenciado Madrigal Borloz fue becado por el Instituto Internacional de Derechos Humanos para participar en su XXIX Sesión de Estudios sobre Derechos Humanos en Estrasburgo, Francia, en el cual obtuvo el diploma que entrega dicho Instituto.

El 27 de julio de 1998 la señorita Annabella Revuelta, abogada-pasante de la Secretaría de la Corte, impartió una conferencia a 27 estudiantes de Loyola Law School de Los Angeles, California, quienes visitaron la sede del Tribunal, sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Del 3 al 6 de agosto, María Auxiliadora Solano, Paula Lizano y Emilia Segares, abogadas de la Corte, y el señor Winston Salas, Bibliotecario, fueron miembros de los jurados en los debates eliminatorios de las rondas internacionales de la Competencia Interamericana sobre Derechos Humanos "Eduardo Jiménez de Aréchaga", organizada por la Asociación Costarricense de Derecho Internacional, "Philip C. Jessup".

P. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: CONCURSO DE ANTECEDENTES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL

De conformidad con la puesta en marcha del Convenio de Independencia Administrativa de la Corte, a partir del 1 de enero de 1998, se procedió a realizar los concursos correspondientes para la contratación de todo el personal de la Secretaría, excepto el puesto del Secretario, que es de nombramiento de la Corte, para lo cual se realizaron concursos de acuerdo con la naturaleza de cada puesto. Para el cargo de Secretario Adjunto se contrató a la empresa internacional de consultores "Price Waterhouse" para que estuviera a cargo de la preselección de los candidatos. El proceso consistió en el recibimiento de las ofertas de servicios y preselección de 6 finalistas, los cuales fueron entrevistados en Costa Rica, para determinar y constatar conocimientos y habilidades. Luego, una Comisión de selección de la Corte formada por el Presidente, Vicepresidente, el Juez Máximo Pacheco y el Secretario, entrevistaron a dichos finalistas y la selección recayó en el señor Renzo M. Pomi, de nacionalidad uruguaya. El señor Pomi es abogado con una maestría en derecho internacional y derechos humanos de Harvard Law School y asumirá sus funciones a partir del 1 de enero de 1999.

El concurso para el resto del personal profesional, también de carácter internacional, fue realizado en su totalidad por la Secretaría de la Corte con el fin de contratar a los abogados, oficial administrativo y bibliotecario de la Secretaría. Se recibieron 42 ofertas para los puestos de abogados, 2 para bibliotecario y 1 para oficial administrativo. Respecto de los puestos de servicios generales, se realizó una evaluación del desempeño de todos los cargos y se siguió la recomendación hecha por los jefes de área al Secretario. Todos los nombrados iniciarán funciones a partir del 1 de enero de 1999.

Q. ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA OBLIGATORIA DE LA CORTE POR PARTE DE MÉXICO Y BRASIL

El 10 y 16 de diciembre de 1998 el Estado Federativo de Brasil y los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, reconocieron la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con ellos, son veinte los Estados Miembros de la OEA que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, a saber: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil y México.

R. PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES

La Corte celebrará su XLIII Período Ordinario de Sesiones del 18 al 29 de enero de 1999.

I. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

REPARACIONES

(ART. 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS)

SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1998

En el caso Garrido y Baigorria,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los jueces siguientes:

Hernán Salgado Pesantes, Presidente
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Sergio García Ramírez, Juez
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez
Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*;

presentes además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario
Víctor Ml. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a. i.*

de acuerdo con el artículo 56, inciso 1, de su Reglamento (en adelante “el Reglamento”), en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), dicta la sentencia siguiente en la acción iniciada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) contra la República Argentina (en adelante “el Estado” o “la Argentina”) en cumplimiento de la decisión de 2 de febrero de 1996 y de la resolución de 31 de enero de 1997.

I ANTECEDENTES DE LA CAUSA

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión mediante la demanda fechada el 29 de mayo de 1995, a la que acompañó el Informe N° 26/94 de 20 de septiembre de 1994. A su vez, el caso se inició por la denuncia (N° 11.009) contra la Argentina, recibida en la Comisión el 29 de abril de 1992.
2. La Comisión efectuó en la sección II de su demanda una exposición de los hechos que constituyen el origen de esta causa y que la Corte resume en este capítulo.
3. Según el relato de testigos presenciales, el 28 de abril de 1990, a las 16:00 horas aproximadamente, fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda cuando circulaban en un vehículo. Este hecho se produjo en el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza. Según los testigos, estas personas fueron interrogadas o detenidas por al menos cuatro agentes policiales con el uniforme correspondiente a la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.
4. Este episodio fue comunicado aproximadamente una hora después de ocurrido a los familiares del señor Garrido por la señora Ramona Fernández, quien conoció del hecho por el relato de un testigo presencial.
5. Los familiares del señor Garrido iniciaron de inmediato su búsqueda y se preocuparon pues existía contra él una orden judicial de detención. La familia solicitó a la abogada Mabel Osorio que averiguara dónde se encontraba aquél. El resultado de la averiguación fue que el señor Adolfo Garrido no se hallaba detenido en ninguna dependencia policial. Sin embargo, los familiares encontraron en la Comisaría Quinta de Mendoza el vehículo en el que los señores Garrido y Baigorria viajaban en el momento de su detención. La policía les informó que dicho vehículo había sido hallado en el Parque General San Martín con motivo de un llamado anónimo denunciando que se trataba de un auto abandonado.
6. El 30 de abril de 1990 la abogada Osorio interpuso una acción de hábeas corpus respecto del señor Garrido y el 3 de mayo hizo lo mismo el abogado Oscar A. Mellado respecto del señor Baigorria. Ambas acciones se tramitaron ante el Cuarto Juzgado de Instrucción

- de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza y fueron rechazadas por no haberse probado la privación de libertad.
7. El 2 de mayo de 1990 la familia del señor Garrido efectuó ante la Fiscalía de turno una denuncia formal por la desaparición forzada de ambas personas. La tramitación de esta causa tuvo lugar en el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza y llevó el N° 60.099.
 8. En la oportunidad en que el señor Esteban Garrido, hermano de una de las víctimas, fue citado a declarar al Juzgado, se encontró allí al oficial de policía Geminiani, quien reconoció que la foto del señor Adolfo Garrido fue exhibida por un agente policial a los dueños de un negocio que había sido asaltado y que los policías "lo andaban buscando". De estas manifestaciones quedó constancia en el expediente judicial.
 9. La demanda indica los nombres de testigos presenciales que vieron que los señores Garrido y Baigorria fueron detenidos por personal policial.
 10. Los familiares de los desaparecidos denunciaron los hechos ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados y ante la de Senadores de la Legislatura mendocina los días 2 y 11 de mayo de 1990 respectivamente, sin obtener ninguna respuesta.
 11. El 19 de septiembre de 1991 el señor Esteban Garrido presentó un nuevo hábeas corpus a favor de ambos desaparecidos ante el Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza, que fue rechazado. Esta resolución fue apelada ante la Tercera Cámara del Crimen de Mendoza. Sin embargo, el 25 de noviembre de 1991 dicho recurso fue denegado.
 12. El 20 de noviembre de 1991 el señor Esteban Garrido se constituyó como actor civil en la causa N° 60.099 que se tramitaba ante el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.
 13. Durante los cinco años transcurridos desde la desaparición de los señores Garrido y Baigorria, sus familiares denunciaron los hechos tanto a nivel local, como nacional e internacional, efectuaron múltiples reclamos ante las autoridades gubernamentales y realizaron una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias, todo ello sin éxito alguno. El expediente judicial sobre esta causa estaba aún en la etapa inicial del proceso.
 14. La demanda sostiene que los hechos en ella expuestos configuran la desaparición forzada de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido el

28 de abril de 1990 y la consiguiente denegación de justicia, que violan numerosos artículos de la Convención Americana. En este sentido, la Comisión invocó los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 7.5, 7.6, 8 y 9 (derecho a un juicio justo), 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención.

15. La Comisión solicitó en su demanda lo siguiente:

1. De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, teniendo por presentado este escrito en diez ejemplares con sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Convención y 26 y 28 del Reglamento de la Corte admita la presente demanda, dé traslado de la misma al Ilustrado Gobierno de Argentina y oportunamente dicte sentencia declarando:
 - i. Que el Estado argentino es responsable de las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y que, como consecuencia, le son imputables violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral); y 7 (derecho a la libertad personal), todos ellos en relación al artículo 1.1 de la Convención.
 - ii. Que el Estado argentino ha violado el derecho de las víctimas y de sus familiares a un juicio justo, en particular, ha infligido el derecho a una resolución judicial dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, así como el artículo 25 de la misma que prevé el derecho a un recurso judicial sencillo y rápido que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, ambos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.
 - iii. Que el Estado argentino como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 de la Convención, en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado argentino.
2. Que de acuerdo con lo expresado en el punto 1 de este Petitorio, ordene al Estado argentino que repare plenamente a los familiares de las víctimas por el grave daño material y moral causado y, en consecuencia, disponga que el Estado argentino:
 - i. Realice una investigación exhaustiva, rápida e imparcial sobre los hechos denunciados a fin de conocer el paradero de los señores Baigorria y Garrido y de establecer la responsabilidad de las personas que estén directa o indirectamente involucradas, para que reciban las sanciones legales correspondientes.
 - ii. Informe sobre las circunstancias de la detención de los señores Baigorria y Garrido, la suerte corrida por las víctimas, y localice y entregue sus restos a los familiares.
 - iii. Otorgue una indemnización a fin de compensar el daño material y moral sufrido por los familiares de las víctimas.
 - iv. Ordene asimismo cualquiera otra medida que considere pertinente a fin de reparar el daño causado debido a la desaparición de los señores Baigorria y Garrido.

3. Ordene al Estado argentino el pago de las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de las víctimas tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación ante la Corte.

II RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR LA ARGENTINA

16. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección II de su demanda y que se encuentran resumidos en los párrafos 2 al 13 de la presente sentencia. Aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados. Asimismo, en la audiencia celebrada el 1 de febrero de 1996, el Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso.
17. Dado el reconocimiento realizado por la Argentina y las manifestaciones efectuadas por las partes en la citada audiencia de 1 de febrero de 1996, la Corte dictó al día siguiente una sentencia cuya parte dispositiva señala:
 1. Toma nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda.
 2. Toma nota igualmente de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.
 3. Concede a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.
 4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo y, en el caso de no llegar a él, de continuar el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.

III GESTIONES PARA UN ACUERDO DE SOLUCIÓN DEL CASO

18. Luego de unos meses de negociaciones, la provincia de Mendoza y los representantes de las víctimas concertaron un acuerdo sobre "reparaciones" que consta en un acta suscrita el 31 de mayo de 1996. El acta prevé la constitución de un tribunal arbitral para determinar el "monto indemnizatorio" por pagar a los familiares de las víctimas y la creación de una comisión *ad hoc* para investigar los hechos vinculados con esta desaparición forzada. Cabe recordar que los funcionarios policiales que participaron en la desaparición forzada de los señores Garrido y Baigorria dependían de la provincia de Mendoza.

19. En cuanto al tribunal arbitral, sus integrantes serían designados según las normas en vigor en la provincia de Mendoza. Una vez constituido el tribunal, el representante de las víctimas y el Gobierno de Mendoza podrían presentar una memoria con sus peticiones y defensas. El acta de acuerdo dispone que, si no hubiera normas procesales convenidas, se aplicaría subsidiariamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Mendoza en lo que respecta al procedimiento arbitral.

La sentencia debería dictarse antes de las 24:00 horas del 28 de junio de 1996. El acta agrega que “las partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad”.

20. En lo concerniente a la comisión *ad hoc*, el acta dispone que debería iniciar sus actividades antes del 21 de junio de 1996 y sus funciones serían las siguientes:

...tendrá por finalidad la averiguación de la verdad real. Deberá emitir un dictamen acerca de lo acaecido en oportunidad de la desaparición de personas que se investiga en los Casos 11.009... del Registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los responsables de los hechos y lo actuado en la investigación desde su inicio en la jurisdicción interna y sugerirá las medidas a tomar al respecto.

21. El tribunal arbitral creado por el acta de acuerdo dictó su laudo el 25 de junio de 1996. El 2 de julio de ese año los representantes de los familiares de las víctimas impugnaron la decisión por arbitraria. Por su parte, la comisión *ad hoc* emitió su informe el 16 de agosto de 1996.

22. Mediante una nota recibida en la Secretaría de la Corte el 6 de septiembre de 1996, el delegado de la Comisión hizo saber a la Corte “el resultado del procedimiento de solución amistosa en el caso” y agregó una copia de los documentos correspondientes. La Corte solicitó la opinión sobre el escrito de la Comisión al Estado argentino y a los representantes de los familiares de las víctimas.

23. La Corte debió decidir entonces si el acta de acuerdo de 31 de mayo de 1996 y los documentos que son su consecuencia, esto es, el laudo arbitral de 25 de junio de 1996 y el informe de la comisión *ad hoc* de 16 de agosto del mismo año, configuraban el acuerdo sobre reparaciones previsto en el punto dispositivo N° 3 de la sentencia de 2 de febrero de 1996.

24. El 31 de enero de 1997 la Corte dictó una resolución en la que comprueba que el acta de 31 de mayo de 1996 y los documentos que son su consecuencia no constituyen el acuerdo entre partes previsto en la sentencia dictada sobre el fondo de este caso. En ese sentido, la Corte señaló dos hechos significativos que cada uno de ellos, por sí solo, es suficientemente elocuente para demostrar la falta de acuerdo entre las partes.

El primero de estos hechos es que el acuerdo sobre reparaciones debía ser celebrado entre las partes en la controversia. Una de ellas es la República Argentina y no la provincia de Mendoza, tal como lo reconoció claramente el Estado en la audiencia del día 1 de febrero de 1996. Contrariamente a ello, en el acta de acuerdo de 31 de mayo de 1996 aparece como parte la provincia de Mendoza y lo mismo ocurre con el laudo arbitral de 25 de junio de 1996.

El segundo hecho se refiere al laudo arbitral. En acta de 31 de mayo de 1996 se convino que las “partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad”. Esto significa que la decisión sería vinculante para las partes, salvo que alguna de ellas la considerara arbitraria, lo cual sucedió el 2 de julio de 1996 cuando los familiares de las víctimas impugnaron el laudo del tribunal por dicha causa. La Comisión dejó a “la prudente apreciación de la Corte constatar la presencia de la causal de arbitrariedad invocada”, pero la Corte sostuvo que no era tribunal de apelación de ninguna instancia arbitral y se limitó a comprobar que el laudo no había sido aceptado unánimemente.

IV PROCEDIMIENTO EN LA ETAPA DE REPARACIONES

25. Dada la falta de acuerdo entre las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 de la sentencia de 2 de febrero de 1996, la Corte decidió abrir la etapa sobre reparaciones e indemnizaciones y facultó a su Presidente a adoptar las medidas de procedimiento correspondientes. En virtud de esta autorización, el Presidente de la Corte, mediante resolución de 5 de febrero de 1997, otorgó a la Comisión y a los familiares de las víctimas plazo hasta el 7 de abril de 1997 para presentar sus escritos y las pruebas que pudieran tener incidencia en la determinación de las reparaciones e indemnizaciones. A su vez, otorgó plazo a la Argentina hasta el 7 de junio de 1997 para que formulara sus observaciones sobre los escritos que habrían de presentar la Comisión y los familiares de las víctimas.
26. El 11 de marzo de 1997 la Comisión manifestó a la Corte que reiteraba “su conformidad con el fallo del tribunal arbitral de 25 de junio de 1996, que definió el resarcimiento para los familiares de los señores Garrido y Baigorria, dentro del contexto del presente caso y de los puntos del acuerdo celebrado para solucionarlo”.
27. El 7 de abril de 1997 la Corte recibió el escrito de los familiares de las víctimas en el que precisan su reclamación, estos concluyen en síntesis:

...el Gobierno de la República Argentina deberá comprometerse formalmente a realizar las siguientes acciones de reparación no pecuniaria, así como al pago de las indemnizaciones que en su total abajo se expresa:

1. Remitir al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore la figura típica de Desaparición Forzada de Personas, siguiendo los lineamientos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas aprobada por Ley Nro. 24.556. Este delito debería ser de competencia federal.
2. Reconocer el Estado Nacional el contenido del informe de la Comisión Ad-Hoc, como la verdad histórica de los hechos sucedidos en Mendoza, el día 28 de abril de 1990 y que dieron origen a este proceso.
3. Publicar oficialmente y en forma completa el informe de la Comisión Ad-Hoc y efectúe la publicación de una síntesis del mismo en cuatro de los principales diarios de circulación internacional (The New York Time[s], Le Monde, El País y Corriere della Sera), cuatro diarios de circulación nacional (Clarín, La Nación, Página /12 y Ambito Financiero o La Razón) y en los dos diarios de circulación provincial (Los Andes y Uno). A ello deberá agregarse las disculpas del caso a los familiares de las víctimas y a toda la ciudadanía, haciendo público el compromiso del Estado de que hechos como éstos más [sic] volverán a repetirse.
4. Confeccionar una placa, con cargo al presupuesto nacional, y ordenar su colocación en el Hall de ingreso a los Tribunales Federales de Mendoza con una explicación sucinta de los hechos, la asunción de responsabilidad del Estado y resultados del proceso internacional, las disculpas a familiares y ciudadanía, y el compromiso de que hechos similares no volverán a ocurrir.
5. Procederá de inmediato al pago de las indemnizaciones cuyo monto en concepto de daño material y moral asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (U[S]\$ 700.250), para los familiares de ADOLFO GARRIDO y DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (U[S]\$ 719.750) [para los familiares de RAUL Baigorria]. Ello totaliza la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL (US\$ 1.420.000).
6. El Estado Nacional deberá abonar en concepto de honorarios profesionales de los Dres. CARLOS VARELA ALVAREZ y DIEGO JORGE LAVADO, en forma conjunta, el equivalente al 15% de lo que se otorgue como total de la indemnización.

Las indemnizaciones deberán ser pagadas en dinero efectivo, en dólares o su equivalente en pesos al momento de su efectivo pago, y no podrán ser pagadas en bonos de la deuda pública ni ningún otro instrumento similar.

28. La Argentina no hizo ningún comentario sobre dichas pretensiones.
29. El 25 de septiembre de 1997 el Presidente de la Corte se dirigió a la Comisión y al Estado a fin de requerirles el envío del prontuario (resumen de los antecedentes penales) de las víctimas y datos acerca de dos presuntos hijos de una de ellas.
30. El 20 de enero de 1998 se celebró en la sede de la Corte la audiencia pública para escuchar los alegatos de las partes y de los familiares de las víctimas sobre las reparaciones.

Comparecieron ante la Corte:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

David J. Padilla, secretario ejecutivo adjunto,
Ariel Dulitzky, asistente,
Marcela Matamoros, asistente,
Mario López Garelli, abogado;

por el Estado:

Zelmira Mireya Emilse Regazzoli, agente,
Marcela Berutti, funcionaria de la Dirección General de Derechos Humanos;

por los familiares de las víctimas:

Carlos Varela Álvarez, representante y abogado.

31. En el curso de la audiencia, las partes y el representante de los familiares de las víctimas acordaron que la Corte podría utilizar las pruebas producidas ante el tribunal arbitral que sesionó en Mendoza en junio de 1996 (*supra*, 17-21).

32. El petitorio de la Comisión Interamericana, en la audiencia de 20 de enero de 1998, fue el siguiente:

Señor Presidente, la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en esta causa es que, a su modo de ver, el laudo de dicho Tribunal Arbitral no fue manifiestamente arbitrario. Señor Presidente, en este sentido, la posición de la Comisión en este asunto coincide con la del Honorable Gobierno Argentino.

...

El fallo arbitral del Tribunal constituido a tal efecto se ajusta a las normas pertinentes y debe ser acatado por las partes... debe publicarse el informe de la Comisión *ad hoc* cuya difusión extensiva deben efectuar tanto, el Estado argentino, como la provincia de Mendoza. Y por último, debe efectuarse el seguimiento de las recomendaciones de dicho informe hasta su efectivo cumplimiento por parte de las autoridades de dicha provincia.

33. Luego, la Comisión solicitó que la Corte “*se pronuncie acerca de la cláusula federal y del alcance de las obligaciones del Estado argentino en la etapa de reparaciones, en relación con esta cláusula federal*”. Además la Comisión se refirió a la falta de sanción a los responsables de la desaparición de los señores Garrido y Baigorria. En este sentido, sostuvo que las obligaciones del Estado en cuanto a reparaciones no se agotan con la investigación de los hechos, sino que la sanción a los responsables es un elemento esencial. A este respecto, manifestó que el informe elaborado por la comisión *ad hoc* (*supra*, 20 y 21) es sumamente importante y concluyó diciendo:

...nosotros creemos que como contenido esencial de la reparación moral de la que debería disponer la Honorable Corte, debería establecer que el Estado argentino debe dar la mayor publicidad al informe de la Comisión *ad hoc* y a los resultados y fundamentalmente, a instar al Gobierno argentino al cumplimiento de todas las recomendaciones contenidas en ese informe de la Comisión *ad hoc*.

34. La Argentina expresó que, en cuanto a las indemnizaciones por pagar a los familiares de las víctimas, no tenía objeción a las indicadas por el tribunal arbitral de Mendoza, pero que “*se somete a los montos que fije esta honorable Corte*”. Manifestó también que ha asumido la obligación de publicar el informe elaborado por la comisión *ad hoc* y que lo hará cuando esta Corte haya dictado sentencia. Con respecto a las medidas a adoptar contra los jueces que actuaron en la investigación del paradero de las dos personas desaparecidas, la Argentina expresó haber tenido “dificultades” debido a que es un Estado federal y a que aquéllos pertenecen al Poder Judicial, que es un poder independiente.
35. El representante de los familiares de las víctimas en la audiencia efectuó una exposición que fue acompañada de un memorial escrito presentado luego a la Corte. En cuanto al monto de las indemnizaciones, solicitó, para la familia de Adolfo Garrido, 20.000 pesos o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en concepto de gastos efectuados desde 1992 hasta la fecha por la búsqueda de la víctima, 380.250 pesos como lucro cesante y 500.000 pesos por daño moral. Para la familia de Raúl Baigorria reclamó 20.000 pesos por gastos efectuados, 399.000 pesos por lucro cesante y 500.000 pesos por daño moral. Dicho representante de los familiares de las víctimas señaló que quienes reclaman la indemnización son, respecto del señor Garrido, su madre y sus hermanos y, en lo que hace al señor Baigorria, sólo sus hermanos. El abogado solicitó también la regulación de honorarios para él y para su colega Diego Lavado, pero no especificó su monto. Afirmó que la labor de ambos en este caso comenzó en 1991 ante los tribunales de Mendoza, continuó ante la Comisión y prosiguió luego ante esta Corte. Hablando en nombre de su colega y en el suyo propio expresó:

...no hemos recibido, bajo juramento, ninguna restitución de gastos, honorarios, de ninguna parte, ni del Estado argentino, ni de nuestros clientes, ni de algún organismo internacional, ni de una organización no gubernamental. Todos nuestros gastos han sido con nuestro peculio personal y a lo cual también solicito que a la sentencia se le restituya [sic] los gastos ocasionados con motivo de mi traslado a este país para la audiencia, al cual todos los comprobantes dejo en manos de la Secretaría.

El señor Varela Alvarez solicitó también que la Corte ponga fin a la impunidad en que se encuentran hasta hoy los policías que participaron en la desaparición de los señores Garrido y Baigorria.

36. En el memorial escrito presentado al finalizar la audiencia se ratifica el monto de la indemnización solicitada para la familia del señor Garrido y se indica el nombre de sus seis hermanos. Respecto de la indemnización reclamada para la familia del señor Baigorria, se ratifica también lo solicitado en la audiencia, excepto en cuanto al lucro cesante, para el cual se piden 750 pesos más. Se menciona también el nombre de sus cuatro hermanos. En el memorial se pide la regulación de honorarios de los señores Varela Alvarez y Lavado, aunque no se precisan los montos. Los familiares de las víctimas reclaman además otras reparaciones bajo los títulos de "medidas de satisfacción" y "sanciones" en los términos siguientes:

7. MEDIDAS DE SATISFACCION.

- 7.1. Reforma al Código Penal y Código Procesal Penal Argentino. Como lo hemos referido anteriormente solicitamos la inclusión en el Código Penal de la figura de la desaparición forzada de Personas y su competencia en el Fuero Federal.
- 7.2. Disculpas a familiares de las víctimas por parte de las máximas autoridades del Gobierno argentino y del Gobierno de Méndoza, mediante una reunión privada con los mismos y la publicación en diarios de gran circulación de las disculpas.
- 7.3. Recuperación de la Honra. Colocación de una placa recordatoria de los desaparecidos en el fuero de la Justicia Federal de Mendoza.
- 7.4. Investigación y sanción a los jueces y fiscales que realizaron la instrucción de las investigaciones de desaparición de las víctimas.
- 7.5. Emplazamiento perentorio para que el GOBIERNO NACIONAL sancione a los responsables penales mediatos e inmediatos de la desaparición de las víctimas y la inmediata baja de la institución policial.

8. SANCIONES.

Consideramos que el GOBIERNO ARGENTINO debe ser sancionado porque aparte de admitir su responsabilidad nada ha hecho para hacer cesar la impunidad y castigar a los autores materiales, intelectuales, encubridores, cómplices, como tampoco para sancionar a los jueces y fiscales que malograron la investigación por la desaparición de los ciudadanos BAIGORRIA-GARRIDO.

V COMPETENCIA DE LA CORTE

37. En el presente caso la Corte es competente para decidir sobre reparaciones e indemnizaciones. La Argentina es Estado Parte de la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en que aceptó también la competencia contenciosa de la Corte. Este caso fue presentado a la Corte por la Comisión de acuerdo con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y fallado por la Corte en cuanto al fondo el 2 de febrero de 1996.

VI

OBLIGACIÓN DE REPARAR (ARTÍCULO 63.1)

38. En este litigio, la Argentina reconoció su responsabilidad por los hechos alegados en la demanda de la Comisión y así quedó constancia en la sentencia de 2 de febrero de 1996 (*supra*, 17). Como consecuencia de ello, se tienen por ciertos aquellos hechos expuestos en la sección II de la demanda de la Comisión de 29 de mayo de 1995. Pero, en cambio, existen diferencias entre las partes acerca de otros hechos que se relacionan con las reparaciones y el alcance de las mismas. La controversia sobre estas materias es decidida por la Corte en la presente sentencia.
39. La disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:
1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
40. Tal como la Corte lo ha indicado (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 43), este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (cfr.: *Usine de Chorzów*, compétence, arrêt N° 8, 1927, C.P.J.I. série A, N° 9, p. 21 y *Usine de Chorzów*, fond, arrêt N° 13, 1928, C.P.J.I. série A, N° 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). En este mismo sentido lo ha decidido reiteradamente esta Corte. (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C N° 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C N° 8, párr. 23; *Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C N° 28, párr. 14); *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C N° 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C N°

31, párr. 15). La jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho (sentencia arbitral de Max Huber del 23.X.1924 en el caso de los *bienes británicos en Marruecos español*, O.N.U., *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, p. 641; *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, deuxième phase, arrêt, C.I.J. Recueil 1970, p. 33). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

Si bien existe en la jurisprudencia y en la doctrina un cierto consenso acerca de la interpretación y la aplicación de la norma enunciada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte estima conveniente efectuar algunas precisiones al respecto.

41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 189; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 199; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 46; *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 16 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 17). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.
42. Teniendo en cuenta los escritos de los familiares de las víctimas, es conveniente recordar también aquí que la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y que éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. La Corte formuló esta afirmación en el caso *Aloeboetoe y otros*, (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 44) y luego la reiteró en decisiones posteriores (*Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 15; *Caso Neira Alegria y*

Otros, Reparaciones, supra 40, párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párr. 16).

43. En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio. Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de “una indemnización ejemplar”. Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (Cfr.: *caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa*, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).
44. En los casos contra Honduras (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 40, párr. 38 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra* 40, párr. 36) la Corte señaló que la expresión “justa indemnización” utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es “compensatoria y no sancionatoria” y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”. Igualmente, en el caso *Fairén Garbí y Solís Corrales*, esta Corte expresó que “el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados” (*Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C N° 6, párr. 136). La Corte considera que no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente caso.
45. La Comisión solicitó a la Corte que se pronuncie acerca de la cláusula federal (artículo 28 de la Convención Americana) y del alcance de las obligaciones del Estado argentino en la etapa de reparaciones, en relación con dicha cláusula (*supra* 33). La Argentina invocó la cláusula federal o hizo referencia a la estructura federal del Estado en tres momentos de esta controversia. En primer lugar, cuando se discutía el fondo del asunto, el Estado sostuvo que la responsabilidad del caso no recaía sobre él, sino en la provincia de Mendoza, en virtud de la cláusula federal. La Argentina desistió luego de este planteamiento y

reconoció expresamente su responsabilidad internacional en la audiencia de 1 de febrero de 1996 (*supra* 16). El Estado pretendió por segunda vez hacer valer la cláusula federal al concertarse el convenio sobre reparaciones de 31 de mayo de 1996. En esa oportunidad, apareció como parte en el convenio la provincia de Mendoza y no la República Argentina, pese a que esta última ya había reconocido su responsabilidad internacional. La Corte decidió entonces que dicho convenio no era un acuerdo entre partes por no haber sido suscrito por la República Argentina, que es la parte en esta controversia (*supra* 18 y 24). Por último, en la audiencia de 20 de enero de 1998 la Argentina alegó haber tenido dificultades para adoptar ciertas medidas debido a la estructura federal del Estado (*supra* 34).

46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del *estoppel*. En cuanto a las "dificultades" invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (Cfr.: sentencia arbitral de 26.VII.1875 en el caso del Montijo, LA PRADELLE-POLITIS, *Recueil des arbitrages internationaux*, Paris, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7.VI.1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, p. 536).

VII INDEMNIZACIONES

47. La Corte procede ahora a decidir sobre las reparaciones reclamadas por los familiares de las víctimas. El primer tipo de reparación solicitada es la indemnización. Tal como ya se expresó en esta sentencia (*supra* 44), la indemnización tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos. La cuestión relativa a los honorarios y a los gastos incurridos con motivo de este juicio es examinada en esta sentencia (*infra* 75-85).

48. En el caso *Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, la Corte invocó la jurisprudencia arbitral para manifestar que, según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos comprende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 50).
49. En el presente caso, las víctimas detenidas en la ciudad de Mendoza sufrieron un perjuicio moral al ser sometidas a un tratamiento vejatorio que, en última instancia, las llevó a la muerte. Este daño moral, tal como lo ha señalado la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tratamientos crueles y a suplicio experimente un perjuicio moral (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 52; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 57). La producción de este daño no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento por la Argentina.
50. La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones supra* 40, párr. 54; cfr.: *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrs. 43 y 46; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrs. 63 y 65 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrs. 60 y 61), que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.
51. En el presente caso, se han presentado para reclamar una indemnización por daño material y moral los siguientes familiares de Adolfo Garrido:
- su madre: Rosa Sara Calderón,
sus hermanos: Esteban Garrido,
Ana Benita Garrido,
Samuel Garrido,
Moisés Garrido,
Sara Rosa Garrido,
Rita Garrido.
52. La Corte considera que la madre de Adolfo Garrido, señora Rosa Sara Calderón, es la heredera de su hijo. Los hermanos de la víctima son tenidos como sus familiares y tendrán derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

53. En cuanto a Raúl Baigorria, se han presentado como sucesores sus cuatro hermanos cuyos nombres son los siguientes:

Ricardo Baigorria,
Sara Esther Baigorria,
Roberto Baigorria,
Osvaldo Baigorria.

54. Del prontuario de Raúl Baigorria presentado como prueba ante esta Corte surge que éste tenía dos hijos extramatrimoniales. En efecto, un informe de las autoridades penitenciarias de Mendoza sobre la petición hecha en 1987 por la víctima, entonces presidiario, acerca de una visita privada de la señora Juana del Carmen Gibbs, indica que el señor Baigorria manifiesta que tuvo un hijo de una unión anterior, el cual en ese momento contaba 7 años, y otro con la señora Gibbs, el que contaba en ese entonces 3 años y al cual tenía intención de reconocer como tal.

55. Independientemente de si las manifestaciones hechas por el señor Baigorria y registradas por un funcionario administrativo tuvieron o no efecto en el derecho interno (*supra* 40, párr. 42), la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional. La Corte estima que la manifestación efectuada por Raúl Baigorria implica el reconocimiento de sus dos hijos extramatrimoniales. El derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*Legal Status of Eastern Greenland*, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, N° 53, p. 71).

56. En consecuencia, la Corte considera que sus dos hijos extramatrimoniales son los herederos de Raúl Baigorria. Los hermanos de la víctima son tenidos como sus familiares y tendrán derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos ya fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

57. La Corte solicitó, en su momento, la colaboración de las dos partes en este litigio y la de los familiares de las víctimas para hallar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria, pero el pedido no tuvo éxito y las respuestas recibidas se limitaron a alegar inconvenientes burocráticos. En esta instancia, la Corte decide que la Argentina tiene la obligación jurídica de proceder a esta búsqueda, no pudiendo excusarse en su organización federal ni en ninguna otra causal de orden administrativo.

58. A fin de determinar los perjuicios materiales sufridos, en este caso parece razonable identificar el daño emergente y el lucro cesante

padecido por los reclamantes. En este orden de ideas, la Corte debe, en el presente caso, averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas.

59. Los familiares de Adolfo Garrido afirman que éste trabajaba como carpintero de obra. Así figura en varios folios de su prontuario policial, mientras que en otros aparece como jornalero, sin profesión o comerciante. Los reclamantes no han presentado ninguna prueba fehaciente acerca de las empresas en que el señor Garrido trabajó, cuándo lo hizo, qué salario percibía y qué patrimonio tenía. Tampoco han presentado ninguna prueba tendiente a demostrar que vivía en la casa de alguno de ellos o los ayudaba económicamente. Una prueba que existe sobre su modo de vida son su prontuario policial y sus antecedentes penales. No se ha demostrado que la madre y los demás familiares de Adolfo Garrido recibieran de este algún apoyo económico; y, en consecuencia, no sufrieron perjuicio material alguno por su muerte.
60. La situación de Raúl Baigorria es semejante a la de la otra víctima. Si bien sus familiares manifiestan que trabajaba como albañil, en su prontuario policial, donde también figura bajo el nombre de Jorge Alberto Díaz González, aparece como vendedor ambulante, jornalero, sin profesión, comerciante y "pica pedrero". No existe ninguna prueba de que sus hermanos hayan recibido alguna ayuda económica de él y tampoco está probado que haya vivido con alguno de ellos. No existen pruebas de que haya contribuido a la manutención de sus hijos extramatrimoniales. Por otra parte, sus antecedentes policiales y judiciales revelan que no ejercía ninguna actividad productiva regular con alguna continuidad. En estas circunstancias, se puede afirmar que la desaparición de Raúl Baigorria no causó ningún perjuicio económico a sus familiares y que tampoco los privó de ningún apoyo económico pues no hay ninguna prueba de que los haya brindado.
61. Los hechos expuestos en los párrafos anteriores llevan a la Corte a rechazar la solicitud de indemnización por daños materiales sufridos porque no fueron demostrados.
62. En cuanto al daño moral por la desaparición de Adolfo Garrido, la principal persona afectada es su madre, la señora Rosa Sara Calderón. Tal como ya se expresó (*supra* 49), este daño no requiere la demostración mediante pruebas pues es evidente que la desaparición de su hijo, particularmente en las circunstancias en que se produjo,

debido a la conducta innoble de algunos de los funcionarios de la provincia de Mendoza involucrados en el presente caso, ha causado una pena gravísima a su madre. Además, hay que considerar que la señora Rosa Sara Calderón, como heredera de su hijo, sucedió a éste en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida. La Corte estima adecuado fijar la indemnización total por daño moral debida a la señora Calderón en 75.000 dólares de los Estados Unidos de América.

63. Los hermanos de Adolfo Garrido reclaman también una indemnización por daño moral. No han ofrecido pruebas fehacientes de una relación afectiva tal que la desaparición del hermano les haya provocado un daño grave. Algunos de ellos viven a más de mil kilómetros de donde moraba Adolfo Garrido y no hay pruebas de que se visitaran asiduamente entre ellos o que se preocuparan por la vida que llevaba su hermano habiendo podido hacerlo. Existen sólo constancias de visitas esporádicas realizadas por algunos de ellos cuando aquél estaba preso. Pero, por el contrario, los hermanos de Adolfo Garrido únicamente demostraron seria preocupación a partir del momento de su desaparición. La Corte estima equitativo fijar una indemnización por daño moral de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada uno de los hermanos de Adolfo Garrido.
64. Los hermanos de Raúl Baigorria solicitan igualmente una indemnización por el daño moral causado como consecuencia de la desaparición de éste. Su situación es análoga a la de los hermanos de la otra víctima. No son los herederos de su hermano y no han aportado pruebas fehacientes que demuestren una relación afectiva con la persona desaparecida que vaya más allá del simple vínculo de sangre. No hay pruebas de que lo hayan visitado en la cárcel, ni de que se hayan preocupado por él de algún otro modo. Solamente han demostrado un interés por su suerte desde el momento en que desapareció y realizaron entonces diversas gestiones para dar con su paradero. La Corte considera equitativo fijar una indemnización de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada hermano de Raúl Baigorria.
65. Hasta ahora no ha sido posible encontrar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria. Ellos no podrían invocar un derecho a ser indemnizados por el daño moral sufrido con motivo de la desaparición de su padre porque no fue demostrado que lo hayan conocido, o hayan sabido de él. Pero es indudable que, como herederos de su padre, ellos le suceden en todo el sufrimiento padecido en vida por aquél. Ya se expresó que este daño moral es evidente y no necesita ser probado (*supra* 49). La Corte determina el

monto de la indemnización por el daño moral sufrido por la víctima en 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, correspondiendo la mitad a cada hijo.

VIII OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN

66. Además de las indemnizaciones, los familiares de las víctimas solicitan otras medidas a título de reparación. Reclaman primeramente la inclusión en el Código penal de una figura específica de desaparición forzada de personas, delito que debería ser de competencia del fuero federal. En las circunstancias particulares del presente caso, la Corte no considera necesario pronunciarse al respecto, recordando que el propio Estado, por medio de su agente, en la audiencia pública ante la Corte del 20 de enero de 1998, manifestó que el Gobierno ya presentó ante el Congreso Nacional el anteproyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
67. La Comisión solicita como reparación que la Corte decida que “el Estado argentino debe dar la mayor publicidad al informe de la comisión *ad hoc* y a los resultados”. La agente de la Argentina manifestó al respecto en la audiencia del 20 de enero de 1998, que “el compromiso de publicación [de dicho informe] no sólo está aprobado sino que está hecho”. En las circunstancias particulares del presente caso y teniendo en cuenta que esta sentencia impone a la Argentina la obligación de investigar los hechos que dieron lugar a la desaparición de los señores Garrido y Baigorria y de sancionar a los culpables (*infra* 73 y 74), no corresponde decidir sobre lo solicitado.

IX DEBER DE ACTUAR EN EL ÁMBITO INTERNO

68. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, N° 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.

69. Esta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.
70. La efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica. Así lo puso de relieve esta Corte en el caso *Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, cuando, ante la pretensión de Suriname de aplicar el derecho civil surinamés en la región donde habitaba la tribu Saramaca, se negó a hacerlo porque carecía de eficacia y aplicó en su lugar el derecho consuetudinario local (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrs. 58 y 62).
71. En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo garantizado por aquélla. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Por ello, las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25 son la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados.
72. Se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.I, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus

derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.

73. En su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción (*Caso Velásquez Rodríguez, supra* 41, párr. 174; *Caso Godínez Cruz, supra* 41, párr. 184; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párr. 61 y punto resolutivo 4; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 69 y punto resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22, párrs. 58, 69 y punto resolutivo 5; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C N° 34, párr. 90; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 107 y punto resolutivo 6; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N° 36, párr. 121 y punto resolutivo 3; *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 178 y punto resolutivo 6).
74. De conformidad con lo expuesto, resulta que la Argentina tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos.

X COSTAS

75. En el escrito de la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado argentino el pago de "los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de las víctimas tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación ante la Corte" (*supra* 15). Una vez dictada la sentencia sobre el fondo y ya

en la etapa de reparaciones, los familiares de las víctimas pidieron a la Corte, el 7 de abril de 1997, que condene al Estado argentino al pago de los honorarios de los abogados Carlos Varela Alvarez y Diego J. Lavado, que estimaron en un 15% del monto total de las indemnizaciones que acuerde (*supra* 27). En la audiencia de 20 de enero de 1998, el abogado Carlos Varela Alvarez reiteró el pedido de regulación de honorarios para su colega y para él, a cargo del Estado argentino. Especificó que ambos habían actuado como abogados en el caso desde 1991, ante los tribunales de Mendoza, la Comisión Interamericana y esta Corte (*supra* 35).

76. En su escrito de 7 de abril de 1995, los abogados de los familiares de las víctimas Varela Alvarez y Lavado señalan que éstos no han guardado constancia de todos los gastos realizados, lo que es explicable debido a "las condiciones sociales de estas personas". Solicitan entonces que la Corte determine el monto de los gastos efectuando una estimación aproximada, teniendo particularmente en cuenta los hechos que fueron reconocidos por la Argentina en su contestación de la demanda. Entre los gastos realizados se mencionan los honorarios de cuatro abogados que intervinieron ante los tribunales argentinos, los viajes a las provincias de San Juan, San Luis, Córdoba y el Chaco en búsqueda de los desaparecidos y los honorarios notariales por el otorgamiento de poderes generales para juicios y por las declaraciones testimoniales hechas ante Escribano público. Los familiares de las víctimas estiman todos los gastos en 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, que se distribuirán por partes iguales entre la familia del señor Garrido y la familia del señor Baigorria.
77. En la audiencia celebrada el 20 de enero de 1998, el abogado Varela Alvarez insistió en el pedido de 40.000 dólares como reintegro de los gastos realizados por los familiares de las víctimas con motivo de este juicio. El abogado mencionado manifestó, bajo juramento, que ni su colega ni él, habían recibido ninguna restitución de gastos y que todos ellos habían sido solventados con su propio peculio (*supra* 35). Agregó que se le debían reintegrar también los gastos realizados para asistir a esa audiencia, que él evaluó en 1.500 dólares. El abogado Varela Alvarez acompañó además comprobantes de algunos de los gastos efectuados.
78. Ni el Estado argentino ni la Comisión Interamericana opusieron objeciones a lo expuesto por los familiares de las víctimas en cuanto a gastos efectuados. Sólo un juez de la Corte preguntó durante la audiencia sobre un gasto realizado, lo que fue explicado por el abogado Varela Alvarez.

79. En relación con los anteriores planteamientos, la Corte estima que en el presente caso procede examinar la fijación de costas, en los términos del inciso h) del artículo 55.1 de su Reglamento. Las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.
80. En atención a las disposiciones aplicables y a la experiencia, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes.
81. Es preciso observar que el artículo 23 del Reglamento de la Corte permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento de un *locus standi* de aquéllos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. Ahora bien, en la práctica la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (cfr. *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 94; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párr. 47 y punto resolutivo 2; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párr. 21 y *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párr. 42), como las que se refieren a la justicia a nivel internacional, que se despliega ante dos instancias: la Comisión y la Corte.

82. Desde luego, corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional. La Corte determinará el *quantum* razonable de las costas realizadas por los familiares de las víctimas y sus abogados ante la Argentina, la Comisión Interamericana y ante esta Corte sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la “conexión suficiente” entre aquéllas y los resultados alcanzados (cfr. Eur. Court H. R., *Brincat v. Italy Judgment of 26 November, 1992, Series A N° 249-A*).
83. La Corte no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado.
84. Otra circunstancia que es preciso tomar en consideración para la regulación de honorarios de los señores Varela Alvarez y Lavado es que ellos compartieron la representación de los familiares de las víctimas con otros abogados durante las diferentes etapas desarrolladas, tanto en el derecho interno como ante los órganos interamericanos.
85. Con base en lo anterior la Corte fija las costas en la suma de 45.500 dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales 20.000 dólares de los Estados Unidos de América corresponden a los honorarios de ambos abogados.

XI CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

86. Para dar cumplimiento a la presente sentencia el Estado deberá pagar en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad, y, si alguno de ellos hubiese fallecido, a sus herederos. Si uno o ambos hijos del señor Baigorria (*supra* 55) fueren menores, la indemnización será entregada a la persona que ejerza la patria

potestad o, en su defecto, la guarda del menor. El o los hijos menores recibirán la indemnización en tres cuotas mensuales y consecutivas de igual monto. Para tales efectos, el Estado deberá depositar la suma de 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, fijada a favor de los menores (*supra* 65), a la orden de esta Corte en una cuenta de ahorros en una institución financiera solvente y segura, en las condiciones más favorables según permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta con los intereses devengados al Estado argentino, lo cual no será interpretado como que el derecho a reclamar la indemnización haya caducado o prescrito.

87. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente, en dinero efectivo, de moneda nacional argentina. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio de dólar estadounidense y de la moneda argentina en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
88. Si en el plazo de un año a partir del cumplimiento de esta sentencia alguno de los beneficiarios mayores no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso, en las condiciones indicadas en el párrafo 86 de la presente sentencia.
89. Las indemnizaciones indicadas en la presente sentencia no podrán ser objeto de ningún impuesto o tasa nacional, provincial o municipal presentes o que puedan decretarse en el futuro.
90. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario corriente en la Argentina, durante la mora.

XII

91. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE:

por unanimidad,

1. Fijar en 111.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, el monto que el Estado de la Argentina debe pagar en carácter de reparación a los familiares del señor Adolfo Garrido y en 64.000 dólares de los Estados Unidos de

América, o su equivalente en moneda nacional, el monto a pagar por el mismo concepto a los familiares del señor Raúl Baigorria. Estos pagos deberán ser hechos por el Estado de la Argentina en la proporción y condiciones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Fijar en 45.500 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas con motivo de este proceso, de los cuales 20.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, corresponden, en concepto de honorarios, a los abogados Carlos Varela Alvarez y Diego J. Lavado.
3. Que el Estado argentino debe proceder a la búsqueda e identificación de los dos hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria, con todos los medios a su alcance.
4. Que el Estado argentino debe investigar los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquéllos que hubiesen tenido participación en los hechos.
5. Que los pagos indicados en los puntos resolutivos 1 y 2 deberán ser efectuados dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia.
6. Que las indemnizaciones y los reintegros de gastos dispuestos en esta sentencia quedarán exentos del pago de cualquier impuesto o tasa nacional, provincial o municipal.
7. Que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 27 de agosto de 1998.

Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Antônio A. Cançado Trindade

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

Julio A. Barberis
JUEZ AD HOC

Comuníquese y ejecútese,

Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

II. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 29 DE AGOSTO DE 1998

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

CASO JAMES Y OTROS

VISTOS:

1. Con referencia a los casos Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel:

- a. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) de 22 de mayo de 1998 y sus anexos, mediante el cual sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel, relacionada con los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 y 11.857, respectivamente, los cuales se encuentran actualmente en trámite ante la Comisión contra el Estado de Trinidad y Tobago (en adelante “el Estado” o “Trinidad y Tobago”). En dicho escrito, la Comisión requirió a la Corte que

eleve una petición a la República de Trinidad y Tobago para que se suspendan las ejecuciones de los reos mencionados en los cinco casos en cuestión, que están presos en el pabellón de la muerte, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión sobre ellos conforme a las disposiciones de la Convención y el Reglamento de la Comisión

e indicó los hechos que se resumen a continuación:

- i) las presuntas víctimas han sido condenadas a muerte por el Estado;
 - ii) los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855 y 11.857 fueron presentados ante la Comisión a nombre de las presuntas víctimas entre el 7 de octubre y el 17 de diciembre de 1997. En todos ellos, los peticionarios solicitaron la adopción de medidas cautelares para suspender las inminentes ejecuciones de las presuntas víctimas hasta que la Comisión hubiese tenido la oportunidad de dar la consideración debida a cada caso y de emitir la decisión respectiva;
 - iii) en cada uno de los cinco casos, los peticionarios alegaron ante la Comisión que el Estado violó, en perjuicio de las presuntas víctimas, derechos enunciados en la Convención Americana;
 - iv) en cada uno de los cinco casos, la Comisión adoptó y notificó al Estado las medidas cautelares solicitadas por los peticionarios. Sin embargo, el Estado no respondió a la solicitud de adopción de medidas cautelares y
 - v) la Comisión ha manifestado que dispone de elementos que le permiten inferir que se pretende ejecutar a las cinco presuntas víctimas en junio de 1998.
- b. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") del 27 de mayo de 1998, mediante la cual adoptó medidas urgentes y decidió:
1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que tome las medidas necesarias para asegurar que los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia y Christopher Bethel no sean privados de la vida, con el propósito de que la Corte pueda examinar la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que informe, a más tardar el 5 de junio de 1998, las medidas tomadas en cumplimiento de esta resolución, así como su punto de vista sobre las medidas solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de poner esta información en consideración de la Corte.
 3. Someter la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la presente resolución, así como el informe que presente la República de Trinidad y Tobago, a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante su XL Período Ordinario de Sesiones, que celebrará en su sede del 8 al 19 de junio de 1998.
- c. El informe del Estado de 5 de junio de 1998, el cual fue sometido de acuerdo con la Resolución del Presidente del 27 de mayo de 1998.

d. La Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998, la cual ratificó la Resolución del Presidente de 27 de mayo de 1998 y decidió:

1. Ordenar a Trinidad y Tobago que tome todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia y Christopher Bethel, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.
2. Ordenar a Trinidad y Tobago que presente un informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la presente resolución a más tardar el 30 de junio de 1998 y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre dicho informe dentro de los quince días siguientes a su notificación.
3. Convocar a Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre este asunto en la sede de la Corte el 28 de agosto de 1998, a las 10:00 horas.

e. El informe del Estado de 30 de junio de 1998, el cual fue sometido de acuerdo con la Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998.

f. Las observaciones de la Comisión al informe del Estado de 30 de junio de 1998, las cuales fueron sometidas el 17 de julio de 1998 de acuerdo con la Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998.

2. Con referencia al caso Darrin Roger Thomas:

a. La nota de 26 de junio de 1998 de la Comisión, mediante la cual solicitó a la Corte, de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, Garcia y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Darrin Roger Thomas, cuyo caso (número 12.021) pende actualmente ante la Comisión contra el Estado. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que ordenase

a la República de Trinidad y Tobago que tomara medidas provisionales para suspender la ejecución de Darrin Roger Thomas hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en el caso 12.021, interpuesto en su favor, de acuerdo con la Convención y sus disposiciones.

e indicó los hechos que se resumen a continuación:

- i) la denuncia a nombre de Darrin Roger Thomas fue presentada ante la Comisión el 28 de marzo de 1998;
- ii) la Comisión acusó recibo de esa denuncia al peticionario por medio de una nota de 1 de abril de 1998 e inició su estudio;
- iii) el 26 de junio de 1998, la Comisión recibió comunicación escrita de los peticionarios, en el sentido de que el día anterior el señor Thomas había sido informado que sería colgado el 30 de junio de 1998 a las 6:00 a.m. y

- iv) habiendo establecido que los peticionarios habían presentado suficientes elementos para cumplir con los requisitos de la Convención y sus regulaciones, la Comisión abrió el caso 12.021 el 26 de junio de 1998 y notificó a Trinidad y Tobago para que presentase la información respectiva.
- b. La Resolución del Presidente de 29 de junio de 1998, la cual amplió las medidas urgentes en favor de Darrin Roger Thomas y decidió:
1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida de Darrin Roger Thomas, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel.
 2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de junio de 1998, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta Resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.
 3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre la comunicación urgente del Estado dentro de los dos días siguientes a la fecha en que dicho documento sea recibido en sus oficinas.
 4. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de la Comisión, esta Resolución y la comunicación urgente que será presentada por la República de Trinidad y Tobago, para la audiencia pública que se celebrará el 28 de agosto de 1998, durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.
- c. El informe del Estado de 29 de junio de 1998, el cual fue sometido de acuerdo con la Resolución del Presidente de 29 de junio de 1998 y un informe adicional del Estado sometido el 8 de julio de 1998.
- d. Las observaciones de la Comisión al informe del Estado de 29 de junio de 1998, las cuales fueron sometidas el 2 de julio de 1998 de acuerdo con la Resolución de la Corte de 29 de junio de 1998.
3. Con referencia al caso Haniff Hilaire:
- a. El escrito de la Comisión de 10 de julio de 1998, mediante el cual sometió ante la Corte de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Haniff Hilaire, cuyo caso (número 11.816) pende ante la Comisión contra el Estado. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que ordenase
- a la República de Trinidad y Tobago que tomara medidas provisionales para suspender la ejecución de Haniff Hilaire hasta que la Comisión haya tenido la

oportunidad de examinar y tomar una decisión en el caso 11.816, interpuesto en su favor, de acuerdo con la Convención y sus disposiciones.

e indicó los hechos que se resumen a continuación:

- i) la denuncia a nombre de Haniff Hilaire fue presentada ante la Comisión el 9 de octubre de 1997;
 - ii) la Comisión abrió el caso el 16 de octubre de 1997 y solicitó al Estado que respondiera los alegatos de la petición en los siguientes noventa días y que tomara medidas cautelares para suspender la ejecución del señor Hilaire, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el caso y tomara una decisión en el mismo;
 - iii) el Estado no contestó a la solicitud de la Comisión sobre la adopción de medidas cautelares y
 - iv) la Comisión asegura que se le informó que la orden de ejecución había sido leída al condenado y que se le ejecutaría el 14 de julio de 1998.
- b. La Resolución del Presidente de 13 de julio de 1998, la cual amplió las medidas urgentes en favor de Haniff Hilaire y decidió:
1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida de Haniff Hilaire, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel.
 2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de julio de 1998, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta Resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.
 3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre la comunicación urgente del Estado dentro de los dos días siguientes a la fecha en que dicho documento sea recibido en sus oficinas.
 4. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de la Comisión, esta Resolución y la comunicación urgente que será presentada por la República de Trinidad y Tobago, para la audiencia pública que se celebrará el 28 de agosto de 1998, durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.
- c. El informe del Estado de 15 de julio de 1998, el cual se refiere a la Resolución del Presidente de 13 de julio de 1998.
- d. Las observaciones de la Comisión al informe del Estado de 15 de julio de 1998, las cuales fueron sometidas el 17 de julio de 1998 de acuerdo con la Resolución del Presidente de 13 de julio de 1998.

4. Con referencia al caso Denny Baptiste:

- a. El escrito de la Comisión de 17 de julio de 1998, recibido el 21 de julio de 1998 en la Secretaría de la Corte, mediante el cual sometió ante la Corte de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel, para que también se incluya en éstas al señor Denny Baptiste, cuyo caso (11.840) pende actualmente ante la Comisión contra el Estado. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que ordenase

que la República de Trinidad y Tobago tome las medidas necesarias para suspender la ejecución del señor Denny Baptiste hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar y tomar una decisión en el caso N° 11.840, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Convención Americana y las normas del Reglamento aplicables.

e indicó los hechos que se resumen a continuación:

- i) la denuncia a nombre de Denny Baptiste fue presentada ante la Comisión el 17 de noviembre de 1997 y complementada por información presentada el 12 de diciembre de 1997. Estas fueron transmitidas al Estado el 24 de noviembre de 1997 y el 12 de enero de 1998, respectivamente;
 - ii) la Comisión abrió el caso el 24 de noviembre de 1997 y solicitó al Estado que respondiera los alegatos de la petición en los siguientes noventa días y que tomara medidas cautelares para suspender la ejecución del señor Baptiste, hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el caso y tomara una decisión en el mismo;
 - iii) el 16 de enero de 1998 el Estado respondió a la petición de información de la Comisión, estableciendo, *inter alia*, que las "Instrucciones" "deben aplicarse a la comunicación de Denny Baptiste;" [Instrucciones aplicables a las personas condenadas a pena de muerte, promulgadas por el Gobierno de Trinidad y Tobago el 13 de octubre de 1997];
 - iv) el Estado no contestó la solicitud de la Comisión sobre la adopción de medidas cautelares y
 - v) de acuerdo con la Comisión, el período de seis meses, establecido en las "Instrucciones", venció el 16 de julio de 1998 y la orden de ejecución aún no ha sido leída al señor Baptiste.
- b. La Resolución del Presidente de 22 de julio de 1998, la cual amplió las medidas urgentes en favor de Denny Baptiste y decidió:

1. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas que sean necesarias para preservar la vida e integridad personal de Denny Baptiste, para que la Corte pueda examinar la pertinencia de la ampliación de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en los casos James, Briggs, Noel, García y Bethel.
 2. Requerir a la República de Trinidad y Tobago que presente una comunicación urgente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar, el 24 de julio de 1998, sobre las medidas tomadas en cumplimiento de esta Resolución, así como sus observaciones sobre las medidas requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que dicha información sea considerada por la Corte.
 3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre la comunicación urgente del Estado dentro de los dos días siguientes a la fecha en que dicho documento sea recibido en sus oficinas.
 4. Poner en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de la Comisión, esta Resolución y la comunicación urgente que será presentada por la República de Trinidad y Tobago, para la audiencia pública que se celebrará el 28 de agosto de 1998, durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.
- c. El informe del Estado de 28 de julio de 1998, el cual se refiere a la Resolución del Presidente de 22 de julio de 1998.
 - d. Las observaciones de la Comisión al informe del Estado de 28 de julio de 1998, las cuales fueron sometidas el 30 de julio de 1998 de acuerdo con la Resolución del Presidente de 22 de julio de 1998.
5. La Corte resume los alegatos de los informes del Estado de 5 de junio, 30 de junio, 29 de junio, 8 de julio, 15 de julio y 28 de julio de 1998, de la siguiente manera:
- a. No se puede suspender una ejecución hasta que se lea la orden que la efectiviza;
 - b. la Comisión solamente tiene la facultad de emitir recomendaciones, y por eso, no puede casar sentencias de los tribunales internos del Estado;
 - c. los atrasos de los procedimientos ante la Comisión y la inobservancia del plazo de aproximadamente ocho meses establecido por el Estado para apelaciones a organismos internacionales constituye un tratamiento cruel y castigo inusual, definido por las leyes internas del Estado establecido por el caso Pratt y Morgan; de facto aboliendo la pena de muerte y usurpando las funciones legislativas del Estado de Trinidad y Tobago;
 - d. el Estado respetó las garantías procesales en los casos dichos incluyendo una apelación a la corte suprema del sistema interno y

la Comisión aún puede compensar cualquier violación surgida después de una ejecución;

- e. órganos internacionales tienen el deber de crear los mecanismos necesarios para que el Estado cumpla con sus derechos internos y
- f. la reserva del Estado a la Convención Americana y a la jurisdicción de la Corte:

Con respecto al artículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

El Estado alega que cualquier decisión de la Corte que viole las secciones pertinentes de su Constitución es nula de pleno derecho.

- 6. La Corte resume las alegatos de las observaciones de la Comisión de 2 de julio, 17 de julio y 30 de julio de 1998, de la siguiente manera:
 - a. Puesto que sólo hay cinco a siete días entre la emisión y la lectura de la orden de ejecución y la ejecución misma, dicho plazo tan corto impediría que la Corte pueda emitir medidas provisionales efectivas;
 - b. la competencia de la Comisión derivada del artículo 41 es más amplia que como la interpreta el Estado y autoriza a la Comisión a aceptar peticiones individuales para el fin explícito de determinar si hubo violación de derechos humanos por parte de un Estado;
 - c. el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece el principio *pacta sunt servanda*, el cual requiere que los Estados observen, a nivel legal interno, las obligaciones internacionales y que actúen de buena fe; aún más, la Comisión considera los plazos del Estado, mera política e inconsistentes con los plazos establecidos en los estatutos y reglamentos de la Comisión y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
 - d. en las peticiones de dichos casos, se alegan violaciones de derechos humanos;
 - e. la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y las opiniones consultivas OC-13 y OC-14 requieren que los Estados establezcan los mecanismos necesarios para cumplir con sus obligaciones internacionales.

7. Los alegatos de la Comisión durante la audiencia pública de 28 de agosto de 1998, que demostraron la urgencia de las situaciones de las supuestas víctimas, todas las cuales están aún bajo inminente sentencia de muerte, y por lo tanto, en riesgo continuado de un daño irreparable.
8. La declinatoria del Estado a comparecer a la audiencia pública llevada a cabo por la Corte el 28 de agosto de 1998.

Considerando:

1. Que Trinidad y Tobago es Estado Parte en la Convención desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó ese mismo día la competencia de la Corte.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. Que de acuerdo con el artículo 25.1 del Reglamento

[e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
4. Que las mencionadas Resoluciones del Presidente de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998, fueron dictadas de conformidad con las disposiciones de la Convención y el Reglamento y la información presentada en este caso.
5. Que si bien la Comisión no ha concluido el examen de los casos 11.814, 11.815, 11.854, 11.855, 11.857, 12.021, 11.816 y 11.840, ha manifestado ante la Corte que en cada uno de ellos “el respectivo peticionario argumentó un caso *prima facie* alegando que el Estado había contravenido uno o más artículos de la Convención Americana lo cual había resultado en perjuicio del acusado”.
6. Que los casos incluidos en la solicitud no han sido sometidos aún al conocimiento de la Corte y que la consideración del presente asunto no se refiere, en consecuencia, al fondo de dichos casos, sino a las obligaciones de carácter procesal del Estado como Parte en la Convención Americana. Por lo tanto, la Corte no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables

a personas. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en los casos contenciosos o en las solicitudes de opiniones consultivas.

7. Que los Estados Partes en la Convención Americana deben respetar sus disposiciones de buena fe (*pacta sunt servanda*), incluyendo aquellas normas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los dos órganos de protección y aseguran la realización de sus fines. Por esta razón y para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, propósito fundamental de la Convención (artículo 1.1, 2, 51 y 63.2), los Estados Partes no deben tomar acciones que harían imposible la *restitutio in integrum* de los derechos de las presuntas víctimas.
8. Que el artículo 29 de la Convención Americana dispone que
ninguna disposición de [dicha] Convención puede ser interpretada en el sentido de
 - a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
9. Que si el Estado ejecuta a las presuntas víctimas, causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención, al desconocer la autoridad de la Comisión y afectar seriamente la esencia misma del sistema interamericano.
10. Que la función de órganos supervisores de la Convención Americana es para asegurar que las disposiciones de la Convención Americana sean observadas y aplicadas adecuadamente por los Estados en su derecho interno, y no como Trinidad y Tobago ha argumentado, para asegurar que los Estados Partes cumplan con su derecho interno.
11. Que la suspensión de las ejecuciones en los presentes casos es con la intención de asegurar que al Estado Parte observe fielmente sus obligaciones según la Convención.
12. Que de la información presentada por la Comisión y el Estado se desprende que existe una situación de "*extrema gravedad y urgencia*" y es imperativo ordenar al Estado que adopte, sin dilación, las medidas provisionales necesarias para preservar la vida e integridad personal de las presuntas víctimas.
13. Que la no comparecencia del Estado en la audiencia pública del 28 de agosto de 1998, representa una violación a sus obligaciones internacionales según la Convención Americana.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Ratificar las Resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio, 13 de julio y 22 de julio de 1998.
2. Ordenar a Trinidad y Tobago que adopte todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire, and Denny Baptiste para no impedir el procesamiento de sus casos ante el sistema Interamericano.
3. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago que informe cada quince días, empezando el 1 de septiembre de 1998, el estado de las apelaciones y el programa de ejecuciones de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el envío a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sus observaciones a dichos informes dentro de los dos días siguientes a su recepción.
4. Requerir al Estado de Trinidad y Tobago y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informen inmediatamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de cualquier desarrollo significativo concerniente a la situación de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire y Denny Baptiste.

El Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte de su voto concurrente, el cual acompaña esta Resolución.

Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Antônio A. Cançado Trindade

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

Comuníquese y ejecútese,

Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ GARCÍA RAMÍREZ

Estoy de acuerdo con los términos de la Resolución de la Corte para las medidas provisionales a las cuales este voto concurrente se refiere. Además, tomo nota de las declaraciones que constan en el expediente, en el sentido de que el Estado de Trinidad y Tobago se encuentra bajo ciertos plazos establecidos judicialmente para ejecutar la pena capital, el cual empieza en el momento en que la persona es condenada y sentenciada a muerte. Al respecto, observo que queda un considerable lapso de tiempo antes de que estos plazos expiren en los casos referidos en estas medidas provisionales, así como en aquellas medidas provisionales consideradas previamente por la Corte, en las cuales ha ordenado medidas similares.

Sergio García Ramírez
JUEZ

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO